

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 17 de junio de 2025, a las 11:22h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0589-SNCD-2025-MS (01001-2024-0145).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 14 de febrero de 2025 (fs. 30 a 32).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 21 de mayo de 2025 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 14 de febrero de 2026.

FECHA DE CADUCIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA: 18 de junio de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciantes

Señores Sandra Sofía Sánchez Urgilés, Adrián Ernesto Castro Piedra, Leonardo Renato Berrezueta Carrión y Diego Fernando Matovelle Vera, Asambleístas de la República del Ecuador.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

2. ANTECEDENTES

Los señores Sandra Sofía Sánchez Urgilés, Adrián Ernesto Castro Piedra, Leonardo Renato Berrezueta Carrión y Diego Fernando Matovelle Vera, Asambleístas de la República del Ecuador, mediante escrito de 17 de diciembre de 2024, presentaron una denuncia en contra del doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay, por presuntamente haber incurrido en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Es así que, una vez realizado el examen de admisibilidad, la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, realizó la respectiva solicitud de declaratoria jurisdiccional. Por lo que, mediante boleta de 29 de enero de 2025, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la resolución de declaratoria jurisdiccional previa dictada dentro del expediente No. 01100-2024-00025G, por los doctores Tania Katerina Aguirre Bermeo, Juan Carlos López Quizhpi y Julia Elena Vázquez Moreno, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, de la cual se desprende, lo siguiente: “(...) *CUARTO DECISIÓN Con base a los argumentos expuestos y cumpliendo con la obligación de motivar la decisión, en aplicación de las normas constitucionales y legales referidas a lo largo de la resolución, este Tribunal declara que el Juez BOLÍVAR FABIÁN ROMO CARPIO conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución 04- 2023 de la Corte Nacional de Justicia y artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ha incurrido en una incorrección judicial presuntamente constitutiva de infracción disciplinaria en calidad de Juez de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Cuenca, como juez sustanciador de las causas sobre las cuales ha basado su informe. Conforme lo dispuesto en la*

Resolución referida, artículo 21 notifíquese esta resolución al Consejo de la Judicatura del Azuay, al servidor judicial, y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales e Infracciones, creada con Resolución 11- 2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (...)”.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 14 de febrero de 2025, el abogado Leónidas Simón Yáñez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dio inicio al respectivo sumario disciplinario, signado con el número 01001-2024-0145, en contra del doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, toda vez que, conforme lo declarado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro del expediente de declaratoria jurisdiccional previa No. 01100-2024-00025G presuntamente habría intervenido con error inexcusable dentro de las causas judiciales No. 01U02-2021-00185G, 01U02-2021-00205G, 01U02-2021-00210G, 01U02-2021-00239G, 01U02-2021-00271G, 01U02-2021-00353G, 01U02-2021-00515G, 01U02-2021-00536G, 01U02-2021-00539G, 01U02-2021-00658G, 01U02-2021-00665G, 01U02-2021-00680G, 01U02-2021-00682G, 01U02-2021-00687G, 01U02-2021-00714G, 01U02-2021-00719G, 01U02-2022-00073G, 01U02-2022-00049, 01U02-2022-00054, 01U02-2022-00110G, 01U02-2022-00132G, 01U02-2022-00137G, 01U02-2022-00143G, 01U02-2022-00171G, 01U02-2022-00191G, 01U02-2022-00205G, 01U02-2022-00207G y 01U2222282G, ya que dentro de sus decisiones jurisdiccionales concedió beneficios penitenciarios sin observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley; hechos por los cuales, se presume que el mencionado servidor habría adecuado su conducta a la referida infracción disciplinaria contenida y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente, mediante Memorando circular No. DP01-CPCD-2025-0003-MC, de 20 de febrero de 2025 y Memorando No. DP01-CPCD-2025-0004-MC, de 21 de febrero de 2025, el doctor Leónidas Simón Yáñez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, solicitó al Pleno del Consejo de la Judicatura se emita la respectiva medida preventiva de suspensión en contra del doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca. Es así que mediante Resolución emitida por Pleno del Consejo de la Judicatura, de 18 de marzo de 2025, se resolvió lo siguiente: “(...) **5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión, en contra del servidor judicial: doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, incluida la remuneración por el plazo máximo de tres (3) meses. 5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra del doctor: Bolívar Fabián Romo Carpio, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibid.**”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la autoridad provincial, mediante informe motivado de 14 de mayo de 2025, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable); por lo que, mediante Memorando No. DP01-2025-2935-M de 20 de mayo de 2025, se remitió el presente

expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 21 de mayo de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 07 de marzo de 2025, conforme se desprende de la constancia de la razón sentada por la abogada María Belén Coello Pando, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme consta a foja 43 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”. El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por los ciudadanos Adrián Ernesto

Castro Piedra, Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Diego Fernando Matovelle Vera y Sandra Sofía Sánchez Urgilés, en su calidad de Asambleístas de la República del Ecuador, y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa dictada el 29 de enero de 2025, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, solicitada conforme al procedimiento establecido en el artículo 109 numeral 7 y artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, en virtud de la denuncia y la declaratoria antes señaladas, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 14 de febrero de 2025, el abogado Leónidas Simón Yáñez Olalla, en calidad de Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, imputó al servidor judicial sumariado, doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro de las causas judiciales No. 01U02-2021-00185G, 01U02-2021-00205G, 01U02-2021-00210G, 01U02-2021-00239G, 01U02-2021-00271G, 01U02-2021-00353G, 01U02-2021-00515G, 01U02-2021-00536G, 01U02-2021-00539G, 01U02-2021-00658G, 01U02-2021-00665G, 01U02-2021-00680G, 01U02-2021-00682G, 01U02-2021-00687G, 01U02-2021-00714G, 01U02-2021-00719G, 01U02-2022-00073G, 01U02-2022-00049, 01U02-2022-00054, 01U02-2022-00110G, 01U02-2022-00132G, 01U02-2022-00137G, 01U02-2022-00143G, 01U02-2022-00171G, 01U02-2022-00191G, 01U02-2022-00205G, 01U02-2022-00207G y 01U2222282G, habría concedido beneficios penitenciarios a personas privadas de la libertad sin observar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, configurando de esta forma la presunta existencia de error inexcusable en el ámbito jurisdiccional.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”*.

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial la declaratoria jurisdiccional previa, esto es, mediante boleta de notificación de 29 de enero de 2025, suscrita por la abogada María Belén Coello Pando, en calidad de Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante la cual puso en conocimiento la declaratoria jurisdiccional previa dictada dentro del expediente No. 01100-2024-00025G, por los doctores Tania Katerina Aguirre Bermeo, Juan Carlos López Quizhpi y Julia Elena Vázquez Moreno, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial

y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay; hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (14 de febrero de 2025), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 14 de febrero de 2025, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de los denunciantes, Adrián Ernesto Castro Piedra, Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Diego Fernando Matovelle Vera y Sandra Sofía Sánchez Urgilés, en calidad de Asambleístas de la República del Ecuador (fs. 8 a 10)

Que, “*Caso Gaby Díaz (...) víctima de violación en el año 2013, quien, a causa de los traumas provocados por este hecho, se quitó la vida en 2014 dejando una carta a su familia en la que pidió que se haga justicia. En este lamentable caso, los ciudadanos Fausto José Saavedra Cuadrado e Iván Vinicio Rivadeneira Luna fueron detenidos y sentenciados a 25 años de prisión por violación. En las investigaciones, la Fiscalía demostró que, además de violar a Gabriela, cometieron otra violación contra Evelyn S., menor de edad; las fotografiaron, grabaron y tenían el material en su poder. Saavedra Cuadrado estuvo detenido en Chimborazo entre 2014 y 2015, y desde marzo del 2015 a marzo de 2022, por traslado en el centro carcelario de Turi en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay. Desde Cuenca (Turi), en 2021, a través de sus abogados, solicitaron una medida de cómputo de pena ante el juez Bolívar Fabián Romo Carpio de la ciudad de Cuenca. El juez Romo decide que los sujetos podían acogerse al derecho de prelibertad en marzo del 2024 (...)*”.

Que, “*Pero antes de que el juez Romo emita criterio, los sujetos fueron trasladados nuevamente a Riobamba a través de un habeas corpus otorgado en la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, conformada por la jueza López González Andrea del Cisne, dentro del proceso número 01U02-2022-00113. Sin embargo, el juez Romo, en lugar de pedir un deprecatorio, otorgó la medida, dado que los sujetos no tenían domicilio en Cuenca, ya no estaban presos en Cuenca y no habían cometido un delito en Cuenca*”.

Que, “*En agosto del 2024, los abogados de Saavedra piden a un juez de garantías penales de Riobamba, con base en lo decidido por el juez Romo, conceder la prelibertad a Saavedra Cuadrado. / Los familiares de la víctima informaron a este despacho, con base en oficio ingresado el 25 de noviembre de 2024 a la Asamblea Nacional con número de trámite 459248, que la decisión del juez Romo sería ‘nula’ porque dicho juez carecía de competencia. El juez de Riobamba, Nelson Rodríguez Vásconez, efectivamente declaró la nulidad de lo actuado por Romo, señalando su incompetencia para conocer la causa mencionada, pero ratificó que Saavedra Cuadrado podía quedar libre en agosto del 2024. / En el caso de Saavedra no existe evidencia dentro del proceso de que se haya solicitado un informe al SNAI para saber si el sujeto había cumplido con la calificación mínima necesaria para acceder a la prelibertad*”.

Que, “*Casos de Prelibertad En el mismo período de tiempo en que el juez Romo dictaminó que Saavedra Cuadrado podía acogerse a la prelibertad a partir de 2024, a pesar de estar condenado hasta el 2038, esto es entre 2021 y 2022, por su parte se dieron 28 informes favorables de prelibertad*

con posibles observaciones desde el juzgado de garantías constitucionales de Cuenca. Dentro de estos casos existen además procesos en los que no hay evidencia de que se haya solicitado informe del SNAI, correspondiendo estos sujetos a delitos por robo agravado, asesinato, homicidio y violación. En uno de estos casos, el sujeto mantenía procesos investigativos abiertos por otros delitos como homicidio, extorsión o tráfico de drogas. En uno de estos casos (homicidio), el sujeto (ROSETO LARA WILSON RENE) reincidió cobrando la vida de una nueva víctima”.

Que, “(...) **Ejemplos de los casos analizados:**

1. **Proceso:** 01U02202100680G

Juez: Romo Carpio Bolívar Fabián

Delito: Violación a su hija desde los 12 años a quien deja embarazada a los 14 años.

Sentenciado: Cuero Echeverría Gilbert

Pena: 25 años

Cumplidos: 11 años

Observación: El sentenciado obtuvo 0/10 en la valoración realizada por el SNAI.

2. **Proceso:** 01U02202100353G

Juez: Romo Carpio Bolívar Fabián

Delito: Robo Agravado

Sentenciado: Erazo Román Mauro Eduardo

Pena: 9 años

Cumplidos: 7 años

Observación: El sentenciado reincidió una semana después de obtener la prelibertad. Fue detenido nuevamente en 2023 por los delitos de estafa, extorsión, evasión, intimidación y tráfico de drogas. Escapó y ayudó a la fuga de **Colón Pico** de Riobamba. Recapturado el 30 de enero de 2024 en Quito.

3. **Proceso:** 01U02202100682G

Juez: Romo Carpio Bolívar Fabián

Delito: Violación a menor de edad

Sentenciado: Quendi Acero José Bayardo

Pena: 16 años

Cumplidos: 6 años

Observación: El sujeto fue puesto en prelibertad a pesar de que el informe del SNAI determinaba que tenía una psicopatía y, por lo tanto, era un sujeto peligroso para la sociedad.

Que, “El detalle que permitirá investigar las actuaciones del juez Romo que permitió la salida de delincuentes peligrosos del centro carcelario de Turi, consta en el documento que se anexa al presente escrito, donde se pueden evidenciar los casos con su debido número de proceso, nombre de juez actuante, sujetos liberados, delitos y abogados actuantes, investigación cuyos documentos de soporte son públicos y constan dentro de los respectivos procesos. Cabe resaltar que, a pesar de todo lo expuesto, el Consejo de la Judicatura de la época no emprendió acciones disciplinarias en contra del juez Romo o los abogados mencionados en el documento anexo”.

Que, **Marco Regulatorio para Conceder Beneficio Penitenciario** Es necesario considerar que el marco regulatorio para conceder el beneficio penitenciario de la prelibertad es el **Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social** vigente a las fechas de las resoluciones judiciales, el mismo que en su artículo 39 dispone que, para conceder el beneficio penitenciario referido, se debe observar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales;

- *Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta;*
- *Haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, de acuerdo con el reglamento interno correspondiente.*

*En la mayoría de los casos el juez realiza el mismo análisis de presupuestos fácticos para otorgar el beneficio, sin considerar que se tienen informes negativos del **DDE** y **SNAI**.*

*A esto se suma que, tras la revisión de los expedientes de los PPL mencionados en el respectivo anexo, la supuesta conducta ejemplar que da paso a la concesión de las garantías penitenciarias de prelibertad o régimen semiabierto está reñida con la actuación de dichos sujetos, quienes mantienen faltas disciplinarias, procesos abiertos por otras causas o han reincidido en delitos. Por todo lo expuesto, se presume el cometimiento de **infracciones gravísimas** contenidas en el **artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial**, que establece como tales: intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”.*

Que, “(...) Por todo lo expuesto, quienes suscribimos la presente denuncia solicitamos a usted que en el ejercicio de sus funciones se tomen las acciones de control disciplinarias correspondientes y la destitución del servidor judicial, juez Bolívar Fabián Romo Carpio, conforme lo señala el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Asimismo, dada la gravedad de los hechos denunciados, solicitamos como medida preventiva suspender el ejercicio de funciones del referido servidor de la Función Judicial, incluyendo su remuneración, por considerarse el presunto cometimiento de una infracción gravísima prevista en el Código *ibidem*”.

6.2 Argumentos del abogado Leónidas Simón Yáñez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 4181 a 4236)

Que, conforme consta en el expediente disciplinario, se encuentra firmado por María Cristina Vivar Bimos, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, quien remite al doctor José Suing Nagua, Presidente de la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, la boleta física de la resolución de 29 de enero de 2025, a las 09h49.

Que, de fojas 255 a 259, consta el escrito presentado por Adrián Ernesto Castro Piedra, ingresado el 30 de enero de 2025, a las 11h03, mediante el cual solicita la ampliación de la resolución emitida. Asimismo, de fojas 260 a 261, se evidencia el escrito presentado por el abogado Jonathan Israel Ordóñez Andrade, Coordinador Provincial de Control Disciplinario, el 03 de febrero de 2025, solicitando que se especifique de manera precisa si el juez denunciado habría incurrido en dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, en garantía del debido proceso y derecho a la defensa.

Que, de fojas 265 a 267, consta el auto de 04 de febrero de 2025, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en el que se resolvió declarar improcedentes las solicitudes de aclaración y ampliación, sin perjuicio de dejar constancia expresa que la incorrección judicial en la que incurrió el juez denunciado se enmarca en error inexcusable.

Que, de la revisión del proceso, consta la certificación de copias del expediente número 01100-2024-00025G, de 25 de abril de 2025 y el Oficio No. 0404-SPCPJA-2025, de 28 de abril de

2025, por medio del cual se remite formalmente el expediente de declaratoria jurisdiccional previa en contra del doctor Bolívar Fabián Romo Carpio.

Que, respecto a la diligencia de versión libre y voluntaria del sumariado, se estableció que se señaló la diligencia en varias ocasiones, evidenciándose solicitudes de diferimiento por parte del sumariado, las cuales fueron atendidas parcialmente, sin que finalmente el juez denunciado haya comparecido a rendir su versión dentro del término probatorio otorgado.

Que, en relación con la prueba pericial solicitada para el análisis constitucional de la declaratoria jurisdiccional previa, consta la designación y posesión del perito en derecho, así como el informe pericial correspondiente en el que se concluye, entre otros aspectos, que la resolución jurisdiccional no aborda suficientemente los argumentos de defensa del juez sumariado y que se verifica deficiencia motivacional.

Que, de manera adicional, se observa que en el informe pericial de análisis constitucional se establecen vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, al considerar que la resolución jurisdiccional incurrió en incongruencia motivacional al no abordar los alegatos de defensa planteados por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio.

Que, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 3-19-CN/20, el control disciplinario busca valorar motivadamente la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público, debiendo analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

Que, consta en autos la Acción de Personal No. 6773-DNTH-2015-SBS, de 26 de marzo de 2015, mediante la cual se designó al doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, como Juez de Primer Nivel de la Unidad Judicial Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, y la Acción de Personal No. 1302-2020-UTHA-AFF, de 23 de noviembre de 2020, que dispone su traslado a la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias.

Que, mediante certificación emitida por el Coordinador Provincial de Talento Humano, se acredita que el servidor no cuenta con sanciones disciplinarias registradas ni con la última evaluación de desempeño.

Que, en tal sentido, el servidor sumariado ostenta una trayectoria funcional en la carrera judicial acorde a sus funciones asignadas, por lo que al momento de conocer las causas objeto del presente sumario disciplinario, poseía la idoneidad requerida para el ejercicio del cargo.

Que, de acuerdo con la declaración jurisdiccional previa emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, se ha determinado que el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, incurrió en error inexcusable al conceder beneficios penitenciarios a personas privadas de la libertad sin verificar el cumplimiento integral de los requisitos legales exigidos.

Que, el Tribunal ha indicado que las decisiones del juez se basaron en valoraciones contrarias a los principios de juridicidad y de aplicación estricta de la ley, apartándose de los requisitos técnicos establecidos para la concesión de prelibertades y cambios de régimen penitenciario.

Que, dicha conducta ha vulnerado garantías fundamentales como el debido proceso y la seguridad jurídica, en tanto las decisiones adoptadas carecen de razonabilidad y de sustento en la normativa aplicable, afectando gravemente la confianza ciudadana en la administración de justicia.

Que, conforme a la Sentencia 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional del Ecuador, el error inexcusable sancionado disciplinariamente debe ser grave y dañar significativamente a la administración de justicia, afectando de manera directa a los justiciables o a terceros, situación que se configura en el presente caso.

Que, en consecuencia, se concluye que la falta disciplinaria atribuida al doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, reviste la gravedad suficiente para ser sancionada con la máxima sanción prevista en el ordenamiento jurídico aplicable.

Que, el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, ha planteado en su escrito de descargo que el inicio del sumario disciplinario se sustenta en una declaración jurisdiccional previa obtenida en contravención al procedimiento establecido en la Resolución 04-2023, de la Corte Nacional de Justicia, alegando violaciones al principio de legalidad y al debido proceso.

Que, el servidor judicial sumariado sostiene que la aclaración realizada a la resolución de 29 de enero de 2025, por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, habría modificado la decisión inicial en atención a solicitudes del denunciante y del Coordinador Provincial de Control Disciplinario, vulnerando a su criterio, los artículos 17 y 19 de la Resolución 04-2023, de la Corte Nacional de Justicia.

Que, al respecto, debe señalarse que el procedimiento disciplinario aplicable a los servidores judiciales se encuentra regulado por el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, instrumentos que constituyen el marco normativo aplicable con exclusividad al ejercicio de la potestad disciplinaria, conforme lo establece el artículo 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, y no por el Código Orgánico Administrativo, cuya aplicación resulta improcedente en el presente caso.

Que, la normativa específica exige como requisito previo para la sustanciación del sumario disciplinario, la existencia de una declaración jurisdiccional previa que determine la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, conforme lo prevé el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y la interpretación vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 3-19-CN/20.

Que, en cumplimiento de dicha normativa, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, emitió la resolución de 29 de enero de 2025, declarando que el servidor judicial sumariado incurrió en una incorrección judicial constitutiva de infracción disciplinaria, señalando posteriormente de manera expresa, mediante resolución de 04 de febrero de 2025, que la conducta observada correspondía a error inexcusable.

Que, el planteamiento de una solicitud de aclaración no constituye en sí mismo una alteración del contenido sustantivo de la decisión jurisdiccional, sino que responde a la necesidad de garantizar la claridad y precisión del acto jurisdiccional, máxime si de su contenido se desprende que el Tribunal ya había dejado constancia de la existencia de error inexcusable en los fundamentos de su resolución.

Que, el Coordinador Provincial de Control Disciplinario, en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 11 literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, únicamente verificó la existencia de la declaración jurisdiccional

previa y solicitó la precisión de la infracción, sin que tal actuación implique una vulneración al principio de independencia judicial ni a las normas que rigen el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa.

Que, en tal virtud, los alegatos de defensa planteados por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, en cuanto a la supuesta nulidad de la declaratoria jurisdiccional previa y la ilegitimidad del procedimiento seguido, carecen de sustento jurídico, al no advertirse vulneraciones al debido proceso ni a las garantías constitucionales en la sustanciación de la etapa jurisdiccional ni en el inicio del sumario disciplinario.

Que, debe tenerse presente que, conforme al artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, ninguna autoridad administrativa puede revisar, modificar o invalidar decisiones jurisdiccionales, cuya impugnación debe efectuarse a través de los mecanismos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, sin que el Consejo de la Judicatura tenga competencia para pronunciarse sobre la validez de la declaratoria jurisdiccional previa emitida.

Que, finalmente, el análisis de fondo demuestra que el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, incurrió en una falta gravísima tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, al intervenir en causas judiciales actuando con error inexcusable, conforme ha sido declarado en el ámbito jurisdiccional por la autoridad competente, siendo procedente en consecuencia, continuar con el trámite del proceso disciplinario y recomendar la sanción correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Provincial de Control Disciplinario de Azuay en el Ámbito Disciplinario, recomienda al Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, sancionar al doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, con la destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, consistente en intervenir en las causas judiciales con error inexcusable declarado en el ámbito jurisdiccional.

Que, adicionalmente, en virtud de lo manifestado en la resolución jurisdiccional y conforme a lo dispuesto en el artículo 422 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, se sugiere poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los hechos analizados, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública.

6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado doctor Bolívar Fabián Romo Carpio por sus actuaciones como juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay (fs. 45 a 74)

Que, el error inexcusable se configura cuando no existen los criterios jurídicos razonables para justificar la decisión judicial, lo cual, en caso analizado no se cumple debido a que: “(...) *conforme se ha señalado en líneas anteriores en la acción de justificaron los hechos (...)*”.

Que, el sumariado sostiene que, conforme al artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, toda interpretación de las normas debe hacerse en favor de los derechos de las personas, aplicando el principio de favorabilidad, especialmente en materia penal y penitenciaria.

Que, existiría violación de la Resolución 04-2023, de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto hay una participación del Consejo de la Judicatura, ya que en la resolución no se decía error inexcusable y el Coordinador de Control Disciplinario compareció en la etapa de declaratoria jurisdiccional.

Que, existiría falta de motivación conforme lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, pues no hay individualización respecto a los 28 informes.

Que, invoca la Sentencia 3393-17-EP/21, de la Corte Constitucional del Ecuador, la cual dispone que el principio de favorabilidad implica la aplicación de la disposición más favorable, incluso si ha sido promulgada de forma posterior o si contiene normas más beneficiosas para las personas privadas de libertad, destacando que la interpretación debe orientarse a maximizar los derechos de las personas y evitar restricciones ilegítimas al debido proceso y a la libertad personal.

Que, en atención al principio de interpretación conforme y al principio pro persona, sostiene que las normas deben ser aplicadas de manera sistemática, evitando interpretaciones restrictivas que perjudiquen a los procesados o sentenciados.

Que, cita también el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece que las normas constitucionales deben interpretarse siempre de la manera que mejor garantice su plena vigencia, y en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable a la persona.

Que, fundamenta su actuación en el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala que ante diversas interpretaciones, debe prevalecer aquella que favorezca los derechos de la persona.

Que, reitera que su aplicación del principio de favorabilidad se encuentra respaldada tanto en la normativa constitucional como en los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que, argumenta que su actuación respetó los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, imparcialidad y celeridad, conforme al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, asegurando que las personas privadas de libertad pudieran ejercer sus derechos en un proceso adecuado.

Que, enfatiza que, de acuerdo con el principio de legalidad procesal, toda actuación judicial debe estar motivada, clara y coherente, requisito que no cumple la resolución que contiene la declaratoria jurisdiccional previa, la cual considera carente de análisis individualizado de los casos y de motivación suficiente respecto de su conducta.

Que, señala que el análisis presentado por los denunciantes se encuentra alejado de la realidad fáctica y jurídica, ya que en ningún momento se omitió el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley para la concesión de beneficios penitenciarios o cambios de régimen.

Que, subraya que su actuar se basó siempre en la revisión exhaustiva de los informes técnicos y documentos remitidos por las autoridades administrativas competentes y que las decisiones fueron tomadas únicamente una vez verificados los requisitos exigidos en el Código de Ejecución de Penas y el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social.

Que, precisa que en casos donde la información requerida no fue proporcionada por el SNAI, concedió términos adicionales para su obtención y en su ausencia no resolvió sobre el fondo de los pedidos de beneficios penitenciarios, respetando los principios de legalidad y de debido proceso.

Que, argumenta que incluso en aquellos casos donde existió retardo o falta de información, su actuación siempre fue orientada a precautar la correcta administración de justicia y evitar decisiones

que pudieran vulnerar derechos, lo cual refleja su apego al principio de debida diligencia judicial, y en mérito de la sentencia No. 3393-17EP/21, de la Corte Constitucional del Ecuador se concede del beneficio de la prelibertad.

Que, si bien se debe aplicar la ley de manera estricta, no es menos es cierto que se debe además interpretar de acuerdo al principio de indubio pro reo.

Que, expone que bajo los principios constitucionales y de derecho internacional aplicables, la falta de informes no puede ser atribuida a su responsabilidad como juez, toda vez que son las autoridades administrativas las encargadas de generar y remitir los mismos.

Que, denuncia que la resolución jurisdiccional previa incurre en falta de precisión al momento de señalar las causas específicas donde habría existido error inexcusable, lo que viola el principio de congruencia y afecta su derecho a la defensa efectiva.

Que, reitera que, conforme al artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, para la configuración del error inexcusable es necesario que el error sea evidente, grave y perjudicial, requisitos que no se han cumplido en su caso, puesto que su actuación fue razonable y jurídicamente fundada.

Que, añade que la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido que no todo error judicial configura error inexcusable, siendo necesario que exista una interpretación absurda o irracional de la ley, lo cual no se configura en su actuación, ya que la misma se basó en normas vigentes, principios constitucionales y doctrina nacional e internacional.

Que, concluye que la sanción propuesta en su contra no se encuentra debidamente justificada y que, por el contrario, su destitución afectaría el principio de estabilidad y autonomía judicial, pilares fundamentales del Estado constitucional de derechos y justicia.

Que, en consecuencia, solicita que se declare la nulidad del proceso disciplinario seguido en su contra o, en su defecto, que se le absuelva de toda responsabilidad administrativa por no haberse configurado la infracción imputada.

Que, con los fundamentos de hecho y de derecho solicita que se ratifique su estado de inocencia por no haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función judicial.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 Causa No. 01U02-2021-00185 G, respecto del privado de libertad señor Orlando Jaramillo Sánchez (fs. 305 a 468), por el delito de violación (16 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.1.2 De fojas 398 a 399, consta el Informe del Equipo Técnico DDE. del Centro de privación de libertad de Cuenca del PPL Orlando Jaramillo Sánchez, en el que se lee: “(...) *Con estos antecedentes El Equipo Técnico del DDE. del C.P.L DEL Azuay Nr1, emite un informe NO FAVORABLE (Inf. Psicológico) para la concesión de la fase de pre libertad*”.

7.1.3 De fojas 401 a 402, constan copias certificadas del Acta Resumen de audiencia de 14 de octubre de 2021, en la cual se lee: “(...) *EL SEÑOR JUEZ LUEGO DE ESCUCHAR LAS INTERVENCIONES Y DE HACER UN ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN DEL EXPEDIENTE DEL JUZGADO, MANIFIESTA QUE HACE MÁS DE UN AÑO YA CONTABA EL INTERNO CON UN*

INFORME FAVORABLE; CURIOSAMENTE EL INFORME ACTUAL DEL EQUIPO TÉCNICO ES DESFAVORABLE DEBIDO AL INFORME SICOLÓGICO. EL DIAGNOSTICO QUE HACEN LOS MÉDICOS INDICAN QUE TIENE ENFERMEDADES DE CARÁCTER IRREVERSIBLE, EN EL MSP DOCUMENTO QUE OBRA DE AUTOS A FOJAS 82 Y 83 SE HACE CONSTAR QUE PRESENTA IDEAS DELIRANTES (AFECCIONES MENTALES), LO QUE DEMUESTRA ESTA ALTERADO SICOLÓGICAMENTE DEBIDO A TRAUMAS CRÁNEO ENCEFÁLICOS COMO DICE EL MÉDICO, LO QUE HA IMPEDIDO SE DESEMPEÑE NORMALMENTE. ESTE HABEAS CORPUS HA TRATADO DE ENMENDAR LA SITUACIÓN SÍQUICA DEL INTERNO, ES POR ESO QUE SE HA PEDIDO EL TRATAMIENTO DE MÉDICOS ESPECIALIZADOS. ESTE JUEZ ESTÁ PARA HACER CUMPLIR LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE LE ASISTEN, Y YA QUE UNA VEZ EN EL 2020 EL SNAI SE HA PRONUNCIADO FAVORABLEMENTE, Y EN EL ACTUAL NO SE DICE NADA SI LA SITUACIÓN SICOLÓGICA ES PEOR O MEJOR. ESTE JUEZ TUTELANDO EL DERECHO DEL PETICIONARIO QUE HA RECURRIDO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, SE CONCEDE EL ACCESO A LA PRELIBERTAD AL SEÑOR, ORLANDO JARAMILLO SANCHEZ. AL HABERSE OTORGADO LA PRELIBERTAD EN SU FAVOR, ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD Y QUE SE PRESENTE UNA VEZ AL MES EN LA CASA DE CONFIANZA MÁS CERCANA A SU DOMICILIO. . El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto” (sic).

7.1.4 A foja 403, consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 14 de octubre de 2021, a favor del señor Orlando Jaramillo Sánchez, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.1.5 A foja 444, consta el auto resolutivo de 17 de abril de 2024, suscrito por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay, en el que se lee: “(...) **VISTOS:** la PPL JARAMILLO SANCHEZ ORLANDO perdió su libertad por el delito de Violación según tipifica y sanciona el art. 512 del Código Penal; sentenciado a 16 años de privación de libertad por el Delito el Tribunal de Garantías Penales de Zamora y por Atentado contra el Pudor sentenciado a 04 años por el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, perdió la libertad el 02 de agosto del 2012, sentenciado por la pena Única de 16 años de Privación de Libertad por la Unidad Judicial Penal de Cuenca, cuando se le concedió la fase de Prelibertad, fue advertido por esta Autoridad y supo que tenía que cumplir con las presentaciones en los mecanismos de control, y no ha justificado sus faltas según los recaudos procesales. En lo principal ha incumplido con lo dispuesto en la audiencia. Dispongo según el Art. 698 COIP numeral 8, en caso de incumplimiento y sin justificar las faltas el juez de garantías penitenciarias **revoca el beneficio penitenciario JARAMILLO SANCHEZ ORLANDO con cédula Nro. Con Cédula Nro. 0701462087 de nacionalidad ecuatoriana se lo declara prófugo de la justicia, se deberá oficiar a la Policía Judicial a fin de que proceda a la captura y sea trasladado al CPL Azuay Nro.1, una vez que sea capturado se realzará un nuevo computo de la pena**”.

7.2 Causa No. 01U02-2021-00205G, respecto del privado de libertad señor **Álvaro Enrique Rosado Sosa** (fs. 469 a 666), por el delito de violación (16 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.2.1 De fojas 499 a 500 consta el auto resolutivo de 14 de septiembre de 2021, suscrito por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay, en el que se lee: “(...) **VISTOS:** En lo principal, agréguese a los autos el

oficio n° 0464 SNAI- CPLRSCT-C-DL-2021 y la documentación presentados por el señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Cuenca. Me corresponde resolver lo peticionado, inherente a la pena que deberá devengar la PPL: **ROSADO SOSA ALVARO ENRIQUE**. / **1.- COMPETENCIA:** El suscrito, conforme la Resolución 138-2019 del Consejo Nacional de la Judicatura, Art. 230 del C.O de la Función Judicial; 667 del COIP; y 203.3 de la Constitución, tiene la competencia y facultad para proceder a Computar; Unificar y/o Modificar la pena que deben cumplir la PPL : **ROSADO SOSA ALVARO ENRIQUE**. / **2.- ANTECEDENTES:** Que, **ROSADO SOSA ALVARO ENRIQUE**, perdió su libertad en **Diciembre 05 del 2012**, siendo condenado a cumplir una sentencia privativa de libertad de **DIECISEIS AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL**, por el delito de **Violación**, resolución adoptada por el Noveno Tribunal de Garantías Penales de Guayas, en la causa 07242-2013-0160, sentencia dictada bajo la vigencia de los Códigos Penal y procedimiento Penal. / **3.- LÓGICA JURÍDICA APLICADA POR EL JUEZ:** Este Juzgador, considerando: (...) **5.- RESOLUCIÓN:** Reconociendo que **ROSADO SOSA ALVARO ENRIQUE**, perdió su libertad en **diciembre 05 del 2012**; (antes de la vigencia del COIP), sentencia condenatoria dictada en su contra, con aplicación de los Códigos Penal y Procedimiento Penal; en aplicación del **Principio de Favorabilidad – Ultra actividad de la Ley**, para el computo de la pena, corresponde aplicar los **Art. 59** del Código Penal; normativa vigente a la fecha de la comisión del delito-, que ordena: ‘**Art.59.- La duración de un día para computar el tiempo de la condena, es de veinticuatro horas; y la de un mes, de treinta días**’; mismo que arroja como resultado el siguiente Computo de su Pena: **6.- CÓMPUTO/UNIFICACIÓN DE LA PENA:** En esta virtud, al amparo de lo estatuido por los Arts. 203.3 de la Constitución, se realiza el computo de la pena efectiva que debe cumplir el sentenciado, dentro de las indicadas causas, para lo cual se tiene en cuenta la regla contemplada en el tercer inciso del artículo 59 del Código Orgánico Integral Penal se establece que **ROSADO SOSA ALVARO ENRIQUE**, perdió su libertad en **diciembre 05 del 2012**, y debe cumplir una condena de **DIECISEIS AÑOS**, por lo que cumplirá de cumplirá, en forma íntegra su condena en **Septiembre 12 del 2028**; pudiendo acogerse al beneficio penitenciario de PRE LIBERTAD, al cumplir el 40% del total de esta condena; a los 2.304 días; es decir el **28 de Marzo del 2019**; y los otros requisitos que determina el Art. 38 del Reglamento al Código de Ejecución de Penas. Notifíquese con esta resolución al Centro de Privación de Libertad Regional Centro Sur Turi, Cúmplase y Hágase Saber”

7.2.2 A foja 622, consta el Certificado Psicológico del CPL Azuay No.1, de 23 de noviembre de 2022, en el que se lee: “(...) Como se puede observar en el informe Psicológico la PPL presenta Rasgos acentuados de **Personalidad Dependiente** lo que significa que continuamente la PPL presenta sentimientos de vacíos, necesidad de afecto lo que le lleva a tomar decisiones impulsivas que dificulte iniciar nuevos y acertados proyectos en beneficio propio y se observa que la PPL **NO posee conciencia del delito por el que fue sentenciado**”

7.2.3 A foja 624, constan copias certificadas del Acta Resumen de audiencia de 24 de noviembre de 2022 en la cual se lee: “(...) **RESOLUCION DEL JUEZ: LLAMA LA ATENCIÓN QUE LA PPL EN LA CPL DE MACALA TENIA 5 PUNTOS Y EN EL CPL DE CUENCA TIENE 3 PUNTOS, (ABOGADA DEL CPL A TURI DICE QUE NO TIENE PARTICIPACIÓN PSICOLÓGICA Y EDUCATIVA EN MACHALA SE ENCONTRABA EN MÁXIMA SEGURIDAD), ES POR ESO QUE SE ENCUENTRA EN MEDIANA SEGURIDAD, (MI DEFENDIDO SE ENCENRA EN EL PABELLÓN JB, LO MANIFESTADO POR LA ABOGADA DEL CPL DE TURI NO CONSTA EN EL PROCESO, MI DEFENDIDO SE HA ENCONTRADO EN SU PABELLÓN POR SU SEGURIDAD) REVISADO EL PROCESO NO HA COMETIDO REGRESIÓN Y HOY EN AL AUDIENCIA PÚBLICAMENTE DICE QUE SE ARREPIENTE DE HABER COMETIDO SU DELITO, CON ESTO EL INFORME PSICOLÓGICO SO SUBJETIVOS NO COINCIDE CON LO MANIFESTADO POR LE PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESTA AUDIENCIA, NO HA COMETIDO FALTAS GRAVES NI GRAVÍSIMAS, TIENE 11 AÑOS YA PRIVADO LA PPL PIERDE SU LIBERTAD EL 05-12-2012 SENTENCIADO POR VIOLACIÓN A UNA PENA DE 16 AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL, NO TIENE**

OTROS PROCESO PENALES PENDIENTES, TIENE APOYO FAMILIAR, CUENTA CON ARRAIGO FAMILIAR Y LABORAL, HA CUMPLIDO EL 61% DE LA PENA, SE ENCUENTRA EN NIVEL MEDIANO DE SEGURIDAD, EN EL PLAN INDIVIDUALIZADO DE LA PENA TIENE UNA NOTA DE 4/10, NO HA COMETIDO FALTAS GRAVES NI GRAVÍSIMAS, ES IMPORTANTE QUE LA PPL NO HA COMETIDO REGRESIÓN, AL AMPARO DEL ART. 203 NUMERAL 3 NRO. PARA ESTE JUEZ SE LE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA PRELIBERTAD PPL ALVARO ENRIQUE ROSADO SOSA CON CÉDULA NRO. 1316574175, NACIONALIDAD ECUATORIANO. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE REVOCARA EL BENEFICIO PENITENCIARIO, DECLARÁNDOSE PRÓFUGO Y SEA DETENIDO A TRAVÉS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE SU PENA. QUEDA PROHIBIDO QUE SE LE ACERQUE A LA VÍCTIMA POR NINGUNA RAZÓN Y EN EL CASO DE SU INCUMPLIMIENTO SE CONVOCARA A AUDIENCIA Y SE REVOCARA EL BENEFICIO PENITENCIARIO, DECLARÁNDOSE PRÓFUGO Y SEA DETENIDO A TRAVÉS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA CUMPLIMIENTO TOTAL DE SU PENA. DESPUÉS DE 30 DÍAS INICIE UN TRATAMIENTO PSICOLÓGICO Y DEBERÁ SER PRESENTADO EN ESTA UNIDAD, SI NO SE PRESENTA SE LE REVOCARA EL BENEFICIO / El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto” (sic).

7.2.4 A foja 626, consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 24 de noviembre de 2022, a favor del señor Alvaro Enrique Rosado Sosa, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.3 Causa No. 01U02-2021-00210G, respecto del privado de libertad señor Luis Felipe Jua Mankasha (fs. 667 a 926), por el delito de asesinato (20 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.3.1 A foja 912, consta copia certificada del auto resolutivo de 16 de noviembre de 2023, suscrito por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay, en el que se lee: “(...) **VISTOS:** *En lo principal, el suscrito Juez, dispone que, se agreguen a los autos el escrito y documentos adjuntos presentados por el señor Director del Centro de Privación de Libertad de Cuenca, mediante oficio 01276-SNAI-CPLA1-DJ-2023, respaldado en la carpeta que adjunta y que, contiene el Informe de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios del SNAI – Quito, considera y resuelve lo siguiente: PRIMERO: ANTECEDENTES:* En mérito de la consulta efectuada por la señora Dra. Ana Gabriela Sánchez Tapia, Jueza de Garantías Penitenciarias de Cotopaxi, sobre cuál debe ser el trámite a darse respecto de los beneficios penitenciarios, cuando la PPL Peticionaria ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos legales y reglamentarios pertinentes; la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica de la Corte Nacional de Justicia, ha absuelto -sin que sea vinculante- dicha consulta señalando que ‘En caso de que la autoridad penitenciaria emita certificación favorable para la aplicación del régimen de rehabilitación semiabierto o abierto o para el régimen de prelibertad, la jueza o juez de garantías penitenciarias, deberá resolver en mérito de la documentación presentada, sin necesidad de convocar a audiencia’. Partiendo del criterio transcrito, considero: Que, el Informe especializado inicialmente referido, establece que la **PPL JUA MANKASHA LUIS FELIPE**, cumple con los requisitos determinados en la ley y reglamento pertinentes, para acceder al régimen denominado PRELIBERTAD, por lo que considero que, revisada que ha sido la documentación presentada en el Cuaderno Judicial; y, los informes que las instancias penitenciarias, han emitido, **JUA MANKASHA LUIS FELIPE**, cumple con lo exigido por el Art. 38 del Reglamento Sustitutivo

del Código de Ejecución de Penas para acceder al el Régimen solicitado. (...) **TERCERO.** - En la especie, **JUA MANKASHA LUIS FELIPE**, según los recaudos procesales, ha acreditado documentadamente, que efectivamente fue sentenciado a cumplir la pena única de VEINTE AÑOS de reclusión mayor extraordinaria, por el cometimiento del delito de Asesinato; dentro de la causa Nro. 14241-2009-0049; Registra también sentencia de la Unidad Penal de Cuenca como autor del delito de Ingreso de Artículos Prohibidos dentro del causa Penal Nro. 01283-2021-09624 imponiéndole una pena de Cuatro meses de privación de Libertad. Habiendo perdido su libertad por primera vez el 17 de Noviembre del 2008, luego registra una fuga y es recapturado el 15 de marzo del 2019 hasta la presente fecha, la PPL fue trasladada del CRS Morona Santiago al CPL Azuay Nro.1 en fecha 05 de julio del 2019, Ha cumplido el **43.50%** de la pena impuesta; que no ha cometido faltas graves o gravísimas, durante los últimos seis meses; que en el Informe del promedio de las últimas evaluaciones de la calificación de convivencia y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena, ha obtenido una **nota de 6/10 PUNTOS**, equivalente a **Buena**; que se encuentra en el nivel de **mínima seguridad**; ha acreditado, documentadamente donde vivirá; es decir una vez analizada su carpeta de manera íntegra, se concluye que su internamiento en el centro carcelario -pese a la adversidad reinante- ha arrojado un saldo positivo; por su desempeño y progreso demostrados, cumple con los requisitos reglamentarios, así que, en acatamiento a lo dispuesto por el Art. 11, numerales 4 y 8 de la CRE: 'Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales', 'El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.'. Por lo que, este Juez al amparo de lo establecido en el Art. 203 ibídem, en relación con la sentencia n° 3393-17-EP/21 de la Corte Constitucional, en el párrafo 46 que ordena: **"La favorabilidad puede beneficiar a los procesados o a los sentenciados sin limitación alguna. Sostener lo contrario, constituiría una restricción ilegítima del debido proceso en la garantía de la favorabilidad."** si cumple con los mínimos establecidos para acceder al beneficio solicitado. **CUARTO: RESOLUCIÓN:** En consecuencia, **SE CONCEDE**, el beneficio penitenciario de acceso al régimen de **PRELIBERTAD** que solicita **JUA MANKASHA LUIS FELIPE ECUATORIANO CI. 1400330112**; debiendo el Centro de Rehabilitación Social Regional de Cuenca, determinar y observar el estricto cumplimiento, respecto de las restricciones que determine el Departamento Correspondiente; de lo cual se informará al Juzgador. En caso de incumplimiento de las restricciones establecidas, se revocará dicho régimen y se considerará a la persona beneficiaria de este régimen como prófuga. La decisión se la dicta, en mérito de la documentación presentada y por no encontrar inconsistencias en el expediente penitenciario. Se ordena girarse la boleta de excarcelación. La información proporcionada por la SNAI, es de su exclusiva responsabilidad respecto de su autenticidad. Téngase en cuenta el nombre de su abogado autorizado y sus direcciones judiciales consignadas para notificaciones. *Hágase saber y cúmplase*".

7.3.2 A foja 913, consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 16 de noviembre de 2023, a favor del señor Luis Felipe Jua Mankasha, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.4 Causa No. 01U02-2021-00271G, respecto del privado de libertad señor **Tito Carlos Yanchapaxi Yagual** (fs. 927 a 1086), por el delito de asesinato (25 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.4.1 A foja 1021, consta copia certificada del auto resolutivo de 11 de julio de 2022, suscrito por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay, en el que se lee: "(...) **VISTOS: 1.- Adjúntese a los autos el Informe y demás documentos anexos que ha presentado el señor Abg. Cristian Padrón Ortiz,**

Director del Centro de Privación de Libertad de Cuenca, respecto de la favorabilidad expresada para que la PPL **TITO CARLOS YANCHAPÁXI YAGUAL**, acceda al beneficio penitenciario denominado Prelibertad. 2.- Revisado el proceso, se desprende que, el prenombrado PACL perdió su libertad el 26 de julio del 2012, por delito de Asesinato; sentenciado a cumplir una pena privativa de libertad de VEINTICINCO AÑOS de Reclusión Mayor Especial dentro de la causa n° 07241 2012 0248; y además de CUATRO MESES de Privación de Libertad por el delito de Ingreso de Artículos Prohibidos en la causa n° 07710 2015 01339 (...) **QUINTO: RESOLUCIÓN:** En consecuencia, **SE CONCEDE**, el beneficio penitenciario de acceso al régimen de PRELIBERTAD que solicita **TITO CARLOS YANCHAPÁXI YAGUAL**; debiendo el Centro de Rehabilitación Social Regional de Cuenca, determinar y observar el estricto cumplimiento, respecto de las restricciones que determine el Departamento Correspondiente; de lo cual se informará al Juzgador. En caso de incumplimiento de las restricciones establecidas, se revocará dicho régimen y se considerará a la persona beneficiaria de este régimen como prófuga. La decisión se la dicta, en mérito de la documentación presentada y por no encontrar inconsistencias en el expediente penitenciario. Se ordena girarse la boleta de excarcelación. La información proporcionada por la SNAI, es de su exclusiva responsabilidad respecto de su autenticidad”.

7.4.2 A foja 1022, consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 11 de julio de 2022, a favor del señor Tito Carlos Yanchapáxi Yagual, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.5 Causa No. 01U02-2021-00515G, respecto del privado de libertad señor **Patricio Dany Vargas Simbaña** (fs. 1087 a 1285), por el delito de robo agravado con muerte (25 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.5.1 De fojas 1111 a 1112, consta copia certificada del auto resolutivo de 12 de octubre de 2021, suscrito por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay, en el que se lee: “(...) **VISTOS:** En lo principal, I.- agréguese a los autos El oficio 0778-SNAI-CRSRSCST-C-DL-2021, suscrito por el Magister Ulises Astudillo Vásquez, Director del Centro de Privación de Libertad de Cuenca. II.- El escrito que ha presentado la PPL **PATRICIO DANY VARGAS SIMBAÑA**. Existiendo conexión entre los mismos, por lo que, el suscrito Juez considera y resuelve, lo siguiente: 1.- **COMPETENCIA:** El suscrito, conforme la Resolución 138-2019 del Consejo Nacional de la Judicatura, Art. 230 del C.O de la Función Judicial; 667 del COIP; y 203.3 de la Constitución, tiene la competencia y facultad para proceder a Computar; Unificar y/o Modificar la pena que deben cumplir la PPL **PATRICIO DANY VARGAS SIMBAÑA**. 2.- **ANTECEDENTES:** El Compareciente privado de su libertad, pierde su libertad en julio 24 del 2012, por el delito de Robo agravado con muerte; y es sentenciado a cumplir una pena privativa de libertad de **VEINTICINCO AÑOS** de reclusión mayor especial, dentro del proceso No. **11903-2012-0078**, sentencia dictada por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja. Esta sentencia está ejecutoriada por el ministerio de la ley. No se ha presentado apelación ni casación; y el sentenciado no se encuentra al momento cumpliendo otras condenas. **PATRICIO DANY VARGAS SIMBAÑA**, se encuentra cumpliendo esta condena en el Centro de Privación de Libertad de Cuenca – Turi, misma que fuera dictada con aplicación del Art. 550 del Código Penal; y sancionada por el Art. 552, inciso final del referido cuerpo de leyes.(...) 4.- **RESOLUCIÓN:** En consecuencia, en virtud de las razones antes expuestas, y siendo procedente la aplicación del **Principio de Favorabilidad** dispuesto en las antes invocadas normas jurídicas, **REFÓRMESE** la pena privativa de libertad inicial de Veinte y Cinco años señalados e impuestos por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja, **A LA PENA DE VEINTIDÓS AÑOS** que establece el actual COIP (Art.189); y que en conexidad pertinente, le corresponde aplicar el Código de Ejecución de

Penas y su Reglamento para sus garantías y beneficios penitenciarios. Notifíquese con esta resolución al Centro de Privación de Libertad Regional Centro Sur Turi, Cúmplase y Hágase Saber”.

7.5.2 De fojas 1174 a 1176, constan copias certificadas del Acta Resumen de audiencia de 21 de diciembre de 2021 en la cual se lee: “(...) **EL SEÑOR JUEZ LUEGO DE ESCUCHAR LOS ALEGATOS Y DE REVISAR LOS DOCUMENTOS, MANIFIESTA QUE EL INFORME DEL EQUIPO TÉCNICO EN SU MAYORÍA ES FAVORABLE, MENOS EL INFORME SICOLÓGICO. EN ESTA AUDIENCIA SE HA ACREDITADO CON CERTIFICADOS QUE SE ESTÁ REHABILITANDO, E INCLUSO ESTÁ CURSANDO ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, POR TANTO, EXISTE PROGRESIÓN. BAJO ESTA CONSIDERACIÓN, ESTE JUEZ, CONCEDE LA PRELIBERTAD EN FAVOR DEL SEÑOR, PATRICIO DANNY VARGAS SIMBAÑA. AL HABERSE OTORGADO LA PRELIBERTAD EN SU FAVOR, ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD, SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO QUE TIENE QUE CUMPLIR CON LAS CONDICIONES QUE LE IMPONGA EL SNAI.** El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto”.

7.5.3 A foja 1177 consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 21 de diciembre de 2021, a favor del señor Patricio Dany Vargas Simbaña, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.6 Causa No. 01U02-2021-00536G, respecto del privado de libertad señor **José Luis Cueva Pardo** (fs. 1286 a 1546), por el delito de Violación (25 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.6.1 De fojas 1477 a 1478, constan copias certificadas del auto resolutivo de 14 de junio de 2023 en la cual se lee: “(...) *En la especie, **CUEVA PARDO JOSE LUIS**, según los recaudos procesales, ha acreditado documentadamente, que efectivamente fue sentenciado a cumplir la pena única de **VEINTE Y CINCO AÑOS de reclusión mayor extraordinaria**, por el cometimiento del delito de **Violación**; habiendo perdido su libertad en **AGOSTO 31 DEL 2012**. Ha cumplido el **43.08 %** de la pena impuesta; que no se ha fugado y no ha intentado fugarse; que no ha cometido faltas graves o gravísimas, durante los últimos seis meses; que en el Informe del promedio de las últimas evaluaciones de la calificación de convivencia y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena, ha obtenido una **nota de 6/10 PUNTOS**, equivalente a **Buena**; que se encuentra en el nivel de **mínima seguridad**; ha acreditado, documentadamente donde vivirá; es decir una vez analizada su carpeta de manera íntegra, se concluye que su internamiento en el centro carcelario -pese a la adversidad reinante- ha arrojado un saldo positivo; por su desempeño y progreso demostrados, cumple con los requisitos reglamentarios, así que, en acatamiento a lo dispuesto por el Art. 11, numerales 4 y 8 de la CRE: ‘Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales’, ‘El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.’. Por lo que, este Juez al amparo de lo establecido en el Art. 203 ibidem, en relación con la sentencia n° 3393-17-EP/21 de la Corte Constitucional, en el párrafo 46 que ordena: ‘**La favorabilidad puede beneficiar a los procesados o a los sentenciados sin limitación alguna. Sostener lo contrario, constituiría una restricción ilegítima del debido proceso en la garantía de la favorabilidad.**’ si cumple con los mínimos establecidos para acceder al beneficio solicitado.*

CUARTO: RESOLUCIÓN: En consecuencia, **SE CONCEDE**, el beneficio penitenciario de acceso al régimen de **PRELIBERTAD** que solicita **CUEVA PARDO JOSE LUIS**; debiendo el Centro de Rehabilitación Social Regional de Cuenca, determinar y observar el estricto cumplimiento, respecto de las restricciones que determine el Departamento Correspondiente; de lo cual se informará al Juzgador. En caso de incumplimiento de las restricciones establecidas, se revocará dicho régimen y se considerará a la persona beneficiaria de este régimen como prófuga. La decisión se la dicta, en mérito de la documentación presentada y por no encontrar inconsistencias en el expediente penitenciario. Se ordena girarse la boleta de excarcelación. La información proporcionada por la SNAI, es de su exclusiva responsabilidad respecto de su autenticidad. Téngase en cuenta el nombre de su abogado autorizado y sus direcciones judiciales consignadas para notificaciones. Se dispone que **CUEVA PARDO JOSE LUIS**, en el término de treinta días presente un certificado del Ministerio de Salud Pública en el cual inicie un tratamiento Psicológico, en el informe Psicológico la PPL presenta un diagnóstico de rasgos de personalidad anancástico (F60.5), caracterizado por sentimientos de duda, meticulosidad, verificación y preocupación por los detalles, terquedad, precaución y rigidez excesiva, tiene conciencia de los actos cometidos y analiza la afectación psicológica que provoco en su víctima. El oficio será retirado por la parte interesada en la secretaria de la Unidad”

7.6.2 A foja 1479, consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 14 de junio de 2023, a favor del señor José Luis Cueva Prado, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.7 Causa No. 01U02-2021-00658G, respecto del privado de libertad señor **Hugo Orly Panezo Quiñónez**, (fs. 1547 a 1725), por el delito de robo (9 años de prisión sentencia ejecutoriada).

7.7.1 A foja 1678, consta copia certificada del acta de resumen de 26 de agosto de 2022, en la cual se lee: “(...) JUEZ: UNA VEZ QUE EL MISMO SNAI SE DIO CUENTA QUE NO DEBÍA APLICAR EL NUEVO REGLAMENTO Y CON LAS TRES ULTIMAS EVALUACIONES QUE ORDENO ESTE JUEZ EL PUNTAJE ES MUY ACEPTABLE TENIENDO 8/10 Y ESTO CONFIRMA EL CRITERIO DE ESTE JUEZ USTED ESTÁ APTO PARA REINTEGRASE A LA SOCIEDAD DE SU BEN COMPORTAMIENTO. LA AUDIENCIA SE SUSPENDIÓ A LA VEZ PASADA QUE PARA ESTA AUDIENCIA PRESENTE LAS TRES ÚLTIMAS EVALUACIONES, NO HA COMETIDO NUEVOS DELITOS, SE CONCEDE EL BENEFICIO SEMIABIERTO PPL PANEZO QUIÑÓNEZ HUGO ORLY CON CEDULA NRO. 2200512123 EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE REVOCARA EL BENEFICIO PENITENCIARIO, DECLARÁNDOSE PRÓFUGO Y SEA DETENIDO A TRAVÉS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA CUMPLIMIENTO TOTAL DE SU PENA”.

7.7.2 A foja 1681 consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 26 de agosto de 2022, a favor del señor Hugo Orly Panezo Quiñónez, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.8 Causa No. 01U02-2021-00665G, respecto del privado de libertad señor **Carlos Alberto Soledispa Santillán** (fs. 1726 a 1885), por el delito de Asesinato (12 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.8.1 De fojas 1872 a 1873, constan copias certificadas del acta de resumen de 20 de abril de 2022, en la cual se lee: “(...) NO TIENE NINGUNA CALIFICACIÓN DE 20% HA SIDO EVALUADO EN OTRO CENTRO LA AUSENCIA DE ESTA CALIFICACIÓN NO INFLUIRÁ EN LA CALIFICACIÓN TOTAL AL PETICIONARIO SOLEDISPA SANTILLAN CARLOS ALBERTO NO SE PUEDE APLICAR UN REGLAMENTO EMITIDO EL AÑO PASA CUANDO EL PPLOSE ENCUENTRA INTERNO DESDE EL AÑO 2014, EL JUEZ DEBERA APLICAR LA FAVORABILIDAD EN LOS CASOS QUE

HAY QUE APLICAR, AL TENER 4 PUNTOS EL NIVEL SE SEGURIDAD NO BAJADO EN OCHO AÑOS A MÍNIMA INCLUSO NO HAY REGRESIÓN, ES POR ESO EL INFORME NEGATIVO, Y EL INFORME PSICOLÓGICO, NO ES VINCULANTE, EN OCHO AÑOS EL SEÑOR RECURRENTE ESTA APTO PARA SALIR CON LA PRELIBERTAD, TENDRÁ QUE REPETIR Y CUMPLIR LO DISPUESTO POREL CENTRO DE TURI, SE LE CONCEDE LA PELIBERTAD A SOLEDISPA” (sic).

7.8.2 A foja 1875, consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 20 de abril de 2022, a favor del señor Carlos Alberto Soledispa Santillán, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.9 Causa No. 01U02-2021-00680G, respecto del privado de libertad señor **Gilbert Cuero Echeverría** (fs. 1886 a 2033), por el delito de Violación (25 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.9.1 De fojas 2016 a 2017, consta copia certificada del acta de resumen de 14 de septiembre de 2022, en la cual se lee: “(...) JUEZ: LA NEGLIGENCIA DE MANABÍ QUE NO HAN ENVIADO CON LOS EJES DE TRATAMIENTO DE ESTE CENTRO Y ACÁ EN EL CPL AZUAY NRO. 1. LE PONEN UNA CALIFICACIÓN DE 0/10, SEGUNDO PERIODO TIENE 3/10 Y DIVIDO PARA DOS TIENE 2.5/10, AQUÍ SE REALIZA EL CONTROL DE LEGALIDAD EN EL TIRAMIENTO DE ESTE EJERCICIO QUE ES PROGRESIVO, GARANTÍAS PENITENCIARIAS NO SE ACEPTA ESTE DOCUMENTO Y SE TIENE COMO BASE EL MISMO INFORME DE LIBERTAD DE CUENCA, EL QUE CORRESPONDE DICE PERDIÓ LA LIBERTAD 16-05-2011 ANTES DEL COIP Y ANTES DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO ESTO ES IMPROCEDENTE EN DERECHO NO SE PUEDE ACEPTAR ETAS FALTAS, DICE QUE HA CUMPLIDO EL 45% DELA PENA, NO HA COMETIDO FALTAS GRAVES NI GRAVÍSIMAS NO HABIDO REGRESIÓN, TIENE UNA CONDUCTA BUENA, EL INFORME PSICOLÓGICO ES FAVORABLE. SEGÚN EL ART. 203 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA PARA ESTE JUEZ SE LE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA PRELIBERTAD, PPL CUERO ECHEVERRIA GILBERT CON CÉDULA NRO. 0805478740 DEBIENDO CUMPLIR CON LAS PRESENTACIONES, Y CON TODOS LOS EJES DE CONTROL. QUEDA PROHIBIDO QUE SE LE ACERQUE A LA VÍCTIMA POR NINGUNA RAZÓN Y EN EL CASO DE SU INCUMPLIMIENTO SE CONVOCARA A AUDIENCIA Y SE REVOCARA EL BENEFICIO PENITENCIARIO, DECLARÁNDOSE PRÓFUGO Y SEA DETENIDO A TRAVÉS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA CUMPLIMIENTO TOTAL DE SU PENA.

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto”.

7.9.2 A foja 2019, consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 14 de septiembre de 2022, a favor del señor **Gilbert Cuero Echeverría**, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.10 Causa No. 01U02-2021-00682G, respecto del privado de libertad señor **José Bayardo Quendi Acero** (fs. 2034 a 2149), por el delito de Violación (16 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.10.1 De fojas 2129 a 2130, consta copia certificada del acta de resumen de 31 de mayo de 2022, en la cual se lee: “(...) RESOLUCION DEL JUEZ: SE QUIERE APLICAR R UN REGLAMENTO

ANTERIOR CUANDO EL SEÑOR PERDIÓ LA LIBERAD HACE SEIS AÑOS, Y SIGUE EN MÁXIMA SEGURIDAD Y NO SE HA DEMOSTRADO LA REGRESIÓN, NO HA COMETIDO NUEVOS DELITOS, AL NO EXISTIR UNA REHABILITACIÓN EN LOS CENTROS, Y SE TRATA DE IMPEDIR QUE SE LE DE EL BENEFICIO A LOS PRIVADOS, EL INFORME ES NEGATIVO POR EL INFORME PSICOLÓGICO, LA NOTA DEL PLAN INDIVIDUALIZADO, Y SE HA PRESENTADO UNOS TIQUETS DE LOS TURNOS DE PSICOLOGÍA QUE SE ENCUENTRAN CON EL SEÑOR DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, HAY OTRA CONTRADICCIÓN EN LA PARTE PERTINENTE, DICE EN RECOMENDACIONES QUE EL PRIVADO PUDE VOLVER A COMETER OTRO DELITO, PRESENTA UN PRONOSTICO MODERADAMENTE ADECUADO ESTO CONTRADICE A LO MANIFESTADO POR EL PSICÓLOGO, EN RECOMENDACIONES. SE LE CONCEDE EL BENEFICIO Y QUE CUMPLA Estrictamente por todo lo ordenado por el SNAI. PARA ESTE JUEZ SE LE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA PRELIBERTAD PPL PPL QUENDI ACERO JOSE BAYARDO DEBIENDO CUMPLIR CON LAS PRESENTACIONES, Y CON TODOS LOS EJES DE CONTROL. QUEDA PROHIBIDO QUE SE LE ACERQUE A LA VÍCTIMA POR NINGUNA RAZÓN Y EN EL CASO DE SU INCUMPLIMIENTO SE CONVOCARA A AUDIENCIA Y SE REVOCARA EL BENEFICIO PENITENCIARIO, DECLARÁNDOSE PRÓFUGO Y SEA DETENIDO A TRAVÉS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA CUMPLIMIENTO TOTAL DE SU PENA. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA” (sic).

7.10.2 A foja 2132, consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 31 de mayo de 2022, a favor del señor **José Bayardo Quendi Acero**, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.11 Causa No. 01U02-2021-00687G, respecto del privado de libertad señor **Luis Emilio Loja Loja** (fs. 2150 a 2288), por el delito de Violación (16 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.11.1 De fojas 2255 a 2256 consta copia certificada del acta de resumen de 04 de julio de 2022, en la cual se lee: “(...) RESOLUCION DEL JUEZ: SE HA REVISADO LA CARPETA PRESENTADA POR EL SNAI LA MISMA QUE SE LLAMA LA ATENCIÓN A LA DIRECTORA YA QUE LOS INFORMES NO SE ENCUENTRAN FIRMADOS POR LA DIRECTORA NO SE HA DEMOSTRADO LA REGRESIÓN, NO HA COMETIDO NUEVOS DELITOS, AL NO EXISTIR UNA REHABILITACIÓN EN LOS CENTROS, Y SE TRATA DE IMPEDIR QUE SE LE DE EL BENEFICIO A LOS PRIVADOS, EL INFORME ES NEGATIVO POR EL INFORME PSICOLÓGICO. SE LE CONCEDE EL BENEFICIO Y QUE CUMPLA Estrictamente por todo lo ordenado por el SNAI. PARA ESTE JUEZ SE LE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA PRELIBERTAD PPL LOJA LOJA LUIS EMILIO DEBIENDO CUMPLIR: CON LAS PRESENTACIONES, Y CON TODOS LOS EJES DE CONTROL. QUEDA PROHIBIDO QUE SE LE ACERQUE A LA VÍCTIMA POR NINGUNA RAZÓN Y EN EL CASO DE SU INCUMPLIMIENTO SE CONVOCARA A AUDIENCIA Y SE REVOCARA EL BENEFICIO PENITENCIARIO, DECLARÁNDOSE PROFUGO Y SEA DETENIDO A TRAVES DE LA FUERZA PÚBLICA PARA CUMPLIMIENTO TOTAL DE SU PENA” (sic).

7.11.2 A foja 2258 consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 04 de julio de 2022, a favor del señor **Luis Emilio Loja Loja**, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.12 Causa 01U02-2021-00714G, respecto del privado de libertad señor **José Manuel Ramírez Briones** (fs. 2289 a 2359), por el delito de Asesinato (12 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.12.1 De fojas 2351 a 2352 consta copia certificada del acta de resumen de 26 de abril de 2022, en la cual se lee: “(...) 21-03-2022 SE REALIZÓ EL COMPUTO DE LA PENA EL PERDIÓ LA PENA ANTES DELA VIGENCIA DEL COIP Y ART. 1 DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS ES EL QUE FUE APLICADO SE APLICA EL MÁS FAVORABLE AL SENTENCIADO, CUANDO SE REALIZO EL COMPUTO SE REVISÓ QUE FUE SENTENCIADO A 12 AÑOS Y LE FALTA UN AÑO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA, Y RECIÉN EL SNAI PRESENTA EL INFORME SE LES LLAMA LA ATENCIÓN QUE, FALTANDO POCOS MESES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA, RECIÉN PRESENTAN EL INFORME. EL INFORME PSICOLÓGICO DICE QUE NO ESTÁ APTO CUANDO YA MISMO TERMINA LA PENA EL 22-03-2023, Y SIGUE EN MEDIANA SEGURIDAD, PARA ESTE JUEZ DEBÍA HACER SEIS AÑOS CONCEDERLE LA PRELIBERTAD, PARA ESTE JUEZ SE LE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA PRELIBERTAD, DEBIENDO CUMPLIR CON LAS PRESENTACIONES, Y CON TODOS LOS EJES DE CONTROL”.

7.12.2 A foja 2354, consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 26 de abril de 2022, a favor del señor **José Manuel Ramírez Briones**, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.13 Causa 01U02-2021-00719G, respecto del privado de libertad señor **Sixto Xavier Barzola Reyes** (fs. 2360 a 2464), por el delito de Asesinato (16 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.13.1 De foja 2429 a 2430 consta copia certificada del acta de resumen de 19 de enero de 2022, en la cual se lee: “(...) EL SEÑOR JUEZ LUEGO DE ESCUCHAR LOS ALEGATOS Y DE REVISAR LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN DEL EXPEDIENTE, MANIFIESTA QUE DE LA REVISIÓN INTEGRAL DE LA CARPETA DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD SE OBSERVA QUE NO HA TENIDO REGRESIÓN. ESTE JUEZ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 203.3 DE LA CARTA MAGNA, CONCEDE LA PRELIBERTAD EN FAVOR DEL SEÑOR, SIXTO JAVIER BARZOLA REYES. AL HABERSE OTORGADO LA PRELIBERTAD EN SU FAVOR, SE ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD. SE DISPONE ACATE LAS RESTRICCIONES QUE EL CENTRO PENITENCIARIO LE IMPONGA, Y EL NO ACATAR SERÁ MOTIVO PARA REVOCAR ESTE BENEFICIO. . El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto” (sic).

7.13.2 A foja 2431 consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 19 de enero de 2022, a favor del señor **Sixto Xavier Barzola Reyes**, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.14 Causa 01U02-2022-00073G, respecto del privado de libertad señor **José Ubencio Bolaños Peña** (fs. 2465 a 2627), por el Secuestro extorsivo (16 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.14.1 De fojas 2600 a 2601, constan copias certificadas del acta de resumen de 04 de julio de 2023, en la cual se lee: “(...) RESOLUCION DEL JUEZ: EL INTERNO LA PPL BOLAÑOS PEÑA JOSÉ LUIS, EL INFORME DEL CPL AZUAY NRO.1 DE FECHA 20-03-2023, INDICA QUE LA PPL PERDIÓ SU LIBERTAD 28-05-2014, SENTENCIADO A 6 AÑOS, EN GRADO DE CÓMPLICE, POR EL DELITO DE PLAGIO, LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL MODIFICA LA PENA A 17 AÑOS 4 MESES, HA SIDO TRASLADADO DEL CPL DE SUCUMBÍOS AL CPL AZUAY

NRO. 1 EL 08-07-2016, CONSTA EL ARRAIGO LABORAL Y FAMILIAR QUE SERÁ EN CUENCA, HA CUMPLIDO EL 52.48% DE LA PENA IMPUESTA, SE ENCUENTRA EN MEDIANA SEGURIDAD, LA NOTA DEL PLAN INDIVIDUALIZADO DE LA PENA TIENE 3.25/10, NO REGISTRA FALTAS GRAVES NI GRAVÍSIMAS, HA CUMPLIDO LAS 2/5 PARTES DE LA PENA. EL 28 DE MARZO DE 2021 CUMPLIÓ EL 40% DE LA PENA HA CUMPLIDO LAS 2/3 PARTE DE LA PENA. LO PRINCIPAL REVISADO TODO EL EXPEDIENTE ES QUE NO HA COMETIDO REGRESIÓN HA CUMPLIDO VARIOS EJES DE TRATAMIENTO CONSTA DE AUTOS. AL AMPARO DEL ART. 203 NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA. PARA ESTE JUEZ SE LE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA PRELIBERTAD BOLAÑOS PEÑA JOSE UBENCIO CON CÉDULA NRO. 97415066 COLOMBIANO. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE REVOCARA EL BENEFICIO PENITENCIARIO, DECLARÁNDOSE PRÓFUGO Y SEA DETENIDO A TRAVÉS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE SU PENA. SE DISPONE QUE DEBE SOMETERSE A UN TRATAMIENTO PSICOLÓGICO Y A UN TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PARA LAS ADICCIONES, EN LA RED PUBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, DESPUÉS DE 30 DÍAS, SI NO SE PRESENTA SE LE REVOCARA EL BENEFICIO CONCEDIDO. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA,el mismo que certifica su contenido.” (sic).

7.14.2 A foja 2603, consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 04 de julio de 2023, a favor del señor **José Ubencio Bolaños Peña**, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.15 Causa 01U02-2022-00049, respecto del privado de libertad señor **Jonathan Fabricio Espinoza Lara** (fs. 2628 a 2782), por el delito de violación (16 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.15.1 De foja 2706 a 2707 consta copia certificada del acta de resumen de 13 de septiembre de 2022, en la cual se lee: “(...) RESOLUCION DEL JUEZ: REVISADO LE PROCESO NO HABIDO REGRESIÓN, NO HA COMETIDO NUEVOS DELITOS, UNA VEZ QUE EN EL MISMO INFORME DICE QUE TIENE BUENA CONDUCTA Y EL PSICÓLOGO PRESENTA UN INFORME NO FAVORABLE, ASISTE A VARIOS EJES DE TRATAMIENTO Y SE ENCUENTRA EN MÍNIMA SEGURIDAD. EN ESTE CASO SE APLICA LA FAVORABILIDAD YA QUE EL PPL HA CUMPLIDO MÁS DEL 84% DE LA PENA Y HA ASISTIDO A LOS EJES DE TRATAMIENTO. EL ART 676 DEL COIP TODOS LOS PRIVADOS ESTÁN BAJO LA CUSTODIA DEL ESTADO, Y EL MISMO NO ESTABLECE UN CONTROL DE LOS PRIVADOS, EVITAR QUE SE AGREDAN LOS PRIVADOS, POR LO QUE NO SE PUEDE HABLAR DE UNA REHABILITACIÓN SOCIAL. SE ENCUENTRA INTERNADO TRECE AÑOS DE SU PENA. REVISADA LA DOCUMENTACIÓN Y TODO LO MANIFESTADO EN ESTA AUDIENCIA SE HA VERIFICADO QUE EL PPL NO HA COMETIDO REGRESIÓN, NO HA COMETIDO FALTAS GRAVES NI GRAVÍSIMAS NO HA COMETIDO NUEVOS DELITOS. SE LE CONCEDE EL BENEFICIO Y QUE CUMPLA Estrictamente POR TODO LO ORDENADO POR EL SNAI. PARA ESTE JUEZ SE LE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA PRELIBERTAD PPL ESPINOZA LARA JONATHAN FABRICIO CON CÉDULA NRO. 0106414023 QUEDA PROHIBIDO QUE SE LE ACERQUE A LA VÍCTIMA POR NINGUNA RAZÓN Y EN EL CASO DE SU INCUMPLIMIENTO SE CONVOCARA A AUDIENCIA Y SE REVOCARA EL BENEFICIO PENITENCIARIO, DECLARÁNDOSE PRÓFUGO Y SEA DETENIDO A TRAVÉS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA CUMPLIMIENTO TOTAL DE SU PENA. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA,el mismo que certifica su contenido” (sic).

7.15.2 A foja 2709, consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 13 de septiembre de 2022, a favor del señor **Jonathan Fabricio Espinoza Lara**, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.16 Causa 01U02-2022-00054, respecto del privado de libertad señor **Wilson René Rosero Lara**, (fs. 2783 a 2940), por el Homicidio (10 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.16.1 De fojas 2929 a 2930 consta copia certificada del acta de resumen de 28 de julio de 2022, en la cual se lee: “(...) *JUEZ.- UNA VEZ QUE SE HA ESCUCHADO A LAS PARTES Y SE HA PODIDO VALORAR LOS INFORMES Y LO MANIFESTADO POR LOS ABOGADOS AQUÍ PRESENTES ESTE JUZGADOR APRUEBA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE RÉGIMEN SEMIABIERTO AL PPL DE ROSERO LARA WILSON RENE Y SE LE ADVIERTE DE QUE NO PUEDE SALIR DEL PAÍS Y QUE DEBE CUMPLIR CON LAS PRESENTACIONES. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA, el mismo que certifica su contenido.*”.

7.16.2 A foja 2932, consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 28 de julio de 2022, a favor del señor **Wilson René Rosero Lara**, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.17 Causa 01U02-2022-00110G, respecto del privado de libertad señor **Byron Andrés Barbecho Pintado** (fs. 2941 a 3041), por el robo (3 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.17.1 De fojas 3021 a 3022, consta copia certificada del acta de resumen de 06 de noviembre de 2023, en la cual se lee: “(...) *JUEZ: SUSPENSIÓ LA AUDIENCIA POR DIEZ DIAS PARA CONTAR CON EL INFORME DE PLANTA CENTRAL DEL SNIA BENEFICIO SEMIABIERTO SIN TENER EL MISMO (...) SE CONCEDE EL BENEFICIO SEMIABIERTO A LA PPL (...)*”.

7.17.2 A foja 3024, consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 06 de noviembre de 2023, a favor del señor **Byron Andrés Barbecho Pintado**, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.18 Causa 01U02-2022-00132G, respecto del privado de libertad señor **Pedro Abelardo Soliz Soliz** (fs. 3042 a 3174), por el delito de violación (3 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.18.1 De fojas 3141 a 3142 consta copia certificada del acta de resumen de 29 de noviembre de 2022, en la cual se lee: “(...) *RESOLUCION DEL JUEZ: PIERDE SU LIBERTAD EL 27-07-2014, SENTENCIADO POR VIOLACIÓN A UNA PENA DE 20 AÑOS DE RECLUSIÓN, HA CUMPLIDO VARIOS EJES, CUMPLIENDO HASTA EL MOMENTO EL 42% DE LA PENA, NO TIENE OTROS PROCESO PENAL PENDIENTES, TIENE APOYO FAMILIAR, CUENTA CON ARRAIGO FAMILIAR Y LABORAL, HA CUMPLIDO CASI OCHO AÑOS DE INTERNAMIENTO, SE ENCUENTRA EN NIVEL DE MEDIANA SEGURIDAD, EN EL PLAN INDIVIDUALIZADO DE LA PENA TIENE UNA NOTA DE 4.5/10, NO HA COMETIDO FALTAS GRAVES NI GRAVÍSIMAS, ES IMPORTANTE QUE LA PPL NO HA COMETIDO REGRESIÓN, AL AMPARO DEL ART. 203 NUMERAL 3. PARA ESTE JUEZ SE LE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA PRELIBERTAD PPL PEDRO ABELARDO SOLIZ SOLIZ CON CÉDULA NRO. 0104178223 NACIONALIDAD ECUATORIANO. EN CASO DE*

INCUMPLIMIENTO SE REVOCARA EL BENEFICIO PENITENCIARIO, DECLARÁNDOSE PRÓFUGO Y SEA DETENIDO A TRAVÉS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE SU PENA. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto” (sic).

7.18.2 A foja 3144 consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 06 de noviembre de 2023, a favor del señor **Pedro Abelardo Soliz Soliz**, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.19 Causa 01U02-2022-00137G, respecto del privado de libertad señor **Ángel Eduardo Cajamarca Guartazaca** (fs. 3175 a 3295), por el delito de violación (20 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.19.1 De fojas 3257 a 3258, constan copias certificadas del acta de resumen de 25 de agosto de 2022, en la cual se lee: “(...) *RESOLUCION DEL JUEZ: EL SEÑOR HA PERDIDO LA VOZ DESDE ABRIL DE ESTE AÑO Y NO HA TENIDO EL TRATAMIENTO SOLICITADO SEGÚN EL INFORME DE LA TRABAJADORA SOCIAL, LA PROGRESIÓN ESTE BUEN COMPORTAMIENTO REVISADA LA DOCUMENTACIÓN Y TODO LO MANIFESTADO EN ESTA AUDIENCIA SE HA VERIFICADO QUE EL PPL NO HA COMETIDO REGRESIÓN, SU INTERNAMIENTO HA SIDO PROGRESIVO, NO HA COMETIDO FALTAS GRAVES NI GRAVÍSIMAS NO HA COMETIDO NUEVOS DELITOS SE LE CONCEDE EL BENEFICIO Y QUE CUMPLA Estrictamente por todo lo ordenado por el SNAI. PARA ESTE JUEZ SE LE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA PRELIBERTAD PPL CAJAMARCA GUARTAZACA ANGEL EDUARDO CON CÉDULA NRO. 0104922489. QUEDA PROHIBIDO QUE SE LE ACERQUE A LA VÍCTIMA POR NINGUNA RAZÓN Y EN EL CASO DE SU INCUMPLIMIENTO SE CONVOCARA A AUDIENCIA Y SE REVOCARA EL BENEFICIO PENITENCIARIO, DECLARÁNDOSE PRÓFUGO Y SEA DETENIDO A TRAVÉS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA CUMPLIMIENTO TOTAL DE SU PENA. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.” (sic).*

7.19.2 A foja 3260, consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 25 de agosto de 2022, a favor del señor **Ángel Eduardo Cajamarca Guartazaca**, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.20 Causa 01U02-2022-00143G, respecto del privado de libertad señor **Andrés Santiago Deleg Chapa**, (fs. 3296 a 3460), por el delito de violación (25 años de prisión sentencia ejecutoriada).

7.20.1 A foja 3426, consta copia certificada de la sentencia de 19 de mayo de 2023, en la cual se lee: “(...) *De acuerdo al informe de 04-05-2023, que consta de autos el privado de la libertad perdió su libertad 14-06-2014, el sentenciado por el delito de Violación sentenciada a 25 años, no tiene otro proceso penal, ha cumplido 40.39% de la pena, se encuentra en mediana seguridad, en los ejes de participación tiene una calificación de 4.10/10, no ha cometido faltas graves ni gravísimas, ha*

*cumplido con las 2/5 partes de la pena, lo que sí puedo decir es que se ha evidenciado progresividad del a privada de la libertad. Lo principal revisado todo el expediente es que no ha cometido regresión ha cumplido varios ejes de tratamiento consta de autos. Al amparo del Art. 203 numeral 3 de la Constitución de la Republica. Para este juez se le **CONCEDE EL BENEFICIO DE PRELIBERTAD DELEG CHAPA ANDRES SANTIAGO con cédula Nro 010504383-0 Ecuatoriano. Queda prohibido que se le acerque a la víctima por ninguna razón y en el caso de su incumplimiento se convocara a audiencia y se revocara el beneficio penitenciario, declarándose prófugo y sea detenido a través de la fuerza pública para cumplimiento total de su pena**” (sic).*

7.20.2 A foja 3427, consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 19 de mayo de 2023, a favor del señor **Andrés Santiago Déleg Chapa**, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.21 Causa 01U02-2022-00171G, respecto del privado de libertad señor **José Néstor Meneses Torres** (fs. 3461 a 3595), por el delito de violación (22 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.21.1 De fojas 3562 a 3563, constan copias certificadas del acta de audiencia de 18 de enero de 2023, en la cual se lee: “(...) **RESOLUCION DEL JUEZ: PIERDE SU LIBERTAD 03-04-2014 ES TRASLADADO DEL CPL DEL ORO AL CPL AZUAY EL 15-01-2016, SENTENCIADO A 22 AÑOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, YA HA CUMPLIDO EL 40% DE LA PENA, HA CUMPLIDO CON EL ARRAIGO LABORAL Y DE VIVIENDA (MACHALA), SE ENCUENTRA EN MEDIANA SEGURIDAD, DENTRO DEL PLAN INDIVIDUALIZADO DE LA PENA TIENE 4.56/10 NO TIENE FALTAS GRAVES NI GRAVÍSIMAS, ES CONTRADICTORIO PORQUE EN LOS EJES CONSTA QUE HA PARTICIPADO EN VARIOS EJES, PERO LO IMPORTANTE ES QUE NO HA CUMPLIDO NUEVOS DELITOS, LO PRINCIPAL ES QUE NO HA TENIDO REGRESIÓN, . AL AMPARO DEL ART. 203 NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA. PARA ESTE JUEZ SE LE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA PRELIBERTAD PPL MENESES TORRES JOSE NESTOR. CON CÉDULA NRO. 0750342735. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE REVOCARA EL BENEFICIO PENITENCIARIO, DECLARÁNDOSE PRÓFUGO Y SEA DETENIDO A TRAVÉS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE SU PENA. QUEDA PROHIBIDO QUE SE LE ACERQUE A LA VÍCTIMA POR NINGUNA RAZÓN Y EN EL CASO DE SU INCUMPLIMIENTO SE CONVOCARA A AUDIENCIA Y SE REVOCARA EL BENEFICIO PENITENCIARIO. SE DISPONE QUE DEBE SOMETERSE A UN TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, PRESENTAR UN CERTIFICADO DE QUE HAYA COMENZADO UN TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, EN LA RED PUBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, DESPUÉS DE 30 DÍAS, SI NO SE PRESENTA SE LE REVOCARA EL BENEFICIO CONCEDIDO.**”.

7.21.2 A foja 3565, consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 18 de enero de 2023, a favor del señor **José Néstor Meneses Torres**, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.22 Causa 01U02-2022-00191G, respecto del privado de libertad señor Gerardo Washington Villagrán Ortega (fs. 3596 a 3818), por el delito de violación (29 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.22.1 A foja 3732, consta copia certificada del acta de audiencia de 08 de junio de 2023, en la cual se lee: “(...) **RESOLUCION DEL JUEZ: LA PPL PERDIÓ SU LIBERTAD EL 22-09-2014, EL POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SENTENCIADO A 29 AÑOS Y SE APLICO FAVORABILIDAD SE LE DA UNA PENA DE 22 AÑOS, DE ACUERDO AL ART. 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS SE EMITE UN**

INFORME CON FECHA 29 DE MAYO DEL 2023 EL INFORME SOCIAL CUENTA CON EL APOYO DE SU FAMILIA, VIVIRÁ EN CUENCA, HA CUMPLIDO CON EL 40% DE LA PENA IMPUESTA, SE ENCUENTRA EN MEDIANA SEGURIDAD, EN EL PLAN INDIVIDUALIZADO DE LA PENA TIENE UN PUNTAJE DE 4.41/10, NO HA COMETIDO FALTAS GRAVES NI GRAVÍSIMAS, NO HA TENIDO REGRESIÓN, HA CUMPLIDO CON LAS 2/5 PARTES DE LA PENA, LO IMPORTANTE ES QUE SE EVIDENCIA PROGRESIÓN. LO PRINCIPAL REVISADO TODO EL EXPEDIENTE ES QUE NO HA COMETIDO REGRESIÓN HA CUMPLIDO VARIOS EJES DE TRATAMIENTO CONSTA DE AUTOS. REVISADO EL INFORME SE LE APLICAN LOS DOS REGLAMENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL, CUANDO LE CORRESPONDE EL REGLAMENTO ANTERIOR, LOS HECHOS FUERON EN MAYO DEL 2014 ANTES DEL COIP, ES POR ESO QUE SE APLICO LA FAVORABILIDAD. AL AMPARO DEL ART. 203 NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA. PARA ESTE JUEZ SE LE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA PRELIBERTAD VILLAGRAN ORTEGA GERARDO WASHINGTON CON CÉDULA NRO.1201953369 ECUATORIANO. QUEDA PROHIBIDO QUE SE LE ACERQUE A LA VÍCTIMA POR NINGUNA RAZÓN Y EN EL CASO DE SU INCUMPLIMIENTO SE CONVOCARA A AUDIENCIA Y SE REVOCARA EL BENEFICIO PENITENCIARIO, SI NO SE PRESENTA SE LE REVOCARA EL BENEFICIO CONCEDIDO. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE REVOCARA EL BENEFICIO PENITENCIARIO, DECLARÁNDOSE PRÓFUGO Y SEA DETENIDO A TRAVÉS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE SU PENA. SE DISPONE QUE DEBE SOMETERSE A UN TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, PRESENTAR UN CERTIFICADO DE QUE HAYA COMENZADO UN TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, EN LA RED PUBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, DESPUÉS DE 30 DÍAS, SI NO SE PRESENTA SE LE REVOCARA EL BENEFICIO CONCEDIDO. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA ,el mismo que certifica su contenido.” (sic).

7.22.2 A foja 3735, consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 08 de junio de 2023, a favor del señor Gerardo Washington Villagrán Ortega, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.23 Causa 01U02-2022-00205G, respecto del privado de libertad señor Segundo Kléver Sarango Yaguana (fs. 3819 a 3895), por el delito de violación (20 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.23.1 De fojas 3894 a 3895, constan copias certificadas del acta de audiencia de 26 de enero de 2023, en la cual se lee: “(...) *RESOLUCION DEL JUEZ: LA PPL SEGUNDO KLEVER SARANGO YAGUANA PERDIÓ SU LIBERTAD POR EL DELITO DE VIOLACIÓN RESPONSABLE SE LO DECLARO CULPABLE SELO SENTENCIO A 20 AÑOS DE RECLUSIÓN DESDE QUE PERDIÓ SU LIBERTAD EL 29-12-2014 DESDE ENTONCES, EN SEPTIEMBRE 13 DEL 2022 SU CONDENA TERMINARÍA EN EL AÑO 2034, Y EL 40% DE LA PENA CUMPLIÓ EN SEPTIEMBRE DEL 2022, APLICANDO FAVORABILIDAD, EL ABOGADO EN SU INFORME MANIFIESTA QUE TIENE 4.75/10 EN LOS EJES DE TRATAMIENTO, ENCONTRÁNDOSE EN MEDIANA SEGURIDAD, PERO EL SNAI, LE DA 4.75 HAN PASO 4 AÑOS DESDE QUE PERDIÓ SU LIBERTAD SENTENCIADO A 20 AÑOS Y SIGUE EN MEDIANA SEGURIDAD, ES POR ESO QUE EL INFORME PRESENTADO ES MEJOR FAVORABLE PARA EL PRIVADO. L A PPLL PIERDE SU LIBERTAD 29-12-2014, SENTENCIADO A 20 AÑOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN. EL INFORME PSICOLÓGICO SE RECOMIENDA TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO. CONSTA EL ARRAIGO FAMILIAR Y LABORAL (SUCUMBÍOS) HA CUMPLIDO EL 40% DE LA PENA, SE ENCUENTRA EN MEDIANA SEGURIDAD, EL PUNTAJE DE LOS EJES DE TRATAMIENTO TIENE 4.75/10. CUENTA CON EL APOYO FAMILIAR HA CUMPLIDO LOS 2/5 PARTE DE LA PENA NO TIENE FALTAS GRAVES NI*

GRAVÍSIMAS, LO PRINCIPAL ES QUE NO HA TENIDO REGRESIÓN. AL AMPARO DEL ART. 203 NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA. PARA ESTE JUEZ SE LE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA PRELIBERTAD PPL SEGUNDO KLEVER SARANGO YAGUANA CON CÉDULA NRO. 1900245737 ECUATORIANO. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE REVOCARA EL BENEFICIO PENITENCIARIO, DECLARÁNDOSE PRÓFUGO Y SEA DETENIDO A TRAVÉS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE SU PENA. QUEDA PROHIBIDO QUE SE LE ACERQUE A LA VÍCTIMA POR NINGUNA RAZÓN Y EN EL CASO DE SU INCUMPLIMIENTO SE CONVOCARA A AUDIENCIA Y SE REVOCARA EL BENEFICIO PENITENCIARIO. SE DISPONE QUE DEBE SOMETERSE A UN TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, PRESENTAR UN CERTIFICADO DE QUE HAYA COMENZADO UN TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, EN LA RED PUBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, DESPUÉS DE 30 DÍAS, SI NO SE PRESENTA SE LE REVOCARA EL BENEFICIO CONCEDIDO. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto” (sic).

7.23.2 A foja 3898 consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 26 de enero de 2023, a favor del señor Segundo Kléver Sarango Yaguana, suscrita por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.24 Causa 01U02-2022-00207G, respecto del privado de libertad señor Jhon Fredy Gutiérrez Ortiz, (fs. 3971 a 4142), por el delito de Tráfico Ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (10 años de prisión sentencia ejecutoriada):

7.24.1 De fojas 4138 a 4139, constan copias certificadas del acta de audiencia de 22 de mayo de 2024, en la cual se lee: “(...) *RESOLUCION: CAUSA SORPRESA COMO TRABAJA PLANTA CENTRAL ESTO ES SIEMPRE EL 16-08-2022 SE REALIZÓ EL CÓMPUTO DE LA PENA, SE DICE QUE EL 60% DEL TOTAL DE LA CONDENA LA CUMPLIRÍA EN 21-08-2022, SE ESTÁ TERMINANDO EL PRIMER MES DEL SIGUIENTE AÑO Y NO TENEMOS RESPUESTAS PESE A QUE SE ENVIADO VARIS VECES Y CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR PLANTA CENTRAL SON CINCO MESES, QUE SE HA ESPERADO EL INFORME DE VERIFICACIÓN, VINCULANTE DEL SNAI NO HA LLEGADO Y EL ABOGADO DEL CPL AZUAY, HA PRESENTADO TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE HA ENVIADO A PLANTA CENTRAL, SE SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA VIERNES A LAS 10H00 SE REINSTALARA LA AUDIENCIA, EL ABOGADO DEL CPL AZUAY DEBERÁ PRESENTAR EL INFORME, QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto” (sic).*

7.24.2 A foja 3898, consta copia certificada de la BOLETA DE EXCARCELACIÓN de 26 de enero de 2023, a favor del señor Jhon Fredy Gutiérrez Ortiz, suscrita por el doctor Doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay.

7.25 De fojas 18 a 27, consta la Declaratoria Jurisdiccional Previa emitida dentro del expediente No. 01100-2024-00025G, suscrita por los doctores Katerina Aguirre Bermeo (jueza ponente), Juan Carlos López Quizhpi y Julia Elena Vázquez Moreno, en calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en la que se lee: “(...) **ANTECEDENTES 1.** La ciudadana y los ciudadanos Sandra Sofia Sánchez Urgilés Adrián Ernesto Castro Piedra, Leonardo Renato Berrezueta Carrión, y, Diego Fernando Matovelle Vera, en calidad de Asambleístas, denuncian al servidor judicial Bolívar Fabián Romo Carpio en calidad de Juez de la Unidad de Garantías Penitenciarias de Cuenca. Los hechos que sustentan se refieren a los beneficios penitenciarios que se otorgaron a personas privadas de la libertad sin que se cumplan las exigencias normativas de la Ley que regula la materia, que incluso algunos de ellos volvieron a cometer delitos. Que presumen el cometimiento de la infracción gravísima contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, solicitando se tomen las medidas de control disciplinario en contra del servidor judicial referido en torno a la gravedad de los hechos denunciados. Presentan un anexo con los nombres de los privados de la libertad, las penas a las que fueron sentenciados y la referencia de que los informes entregados por el órgano competente para obtener un beneficio penitenciario les era desfavorable. 2. El juez Bolívar Fabián Romo Carpio conforme el término establecido en la Resolución Nro. 04- 2023 de la Corte Nacional de Justicia presenta su informe respecto de la denuncia de los Asambleístas, haciendo referencia a cada una de sus actuaciones jurisdiccionales sobre los beneficios penitenciarios otorgados a los privados de la libertad, cita jurisprudencia constitucional peruana, también a un autor ecuatoriano respecto de la valoración de la prueba y la sentencia Nro. 005- 10 - SIS- CC de la Corte Constitucional sobre el rol del juez o jueza como garante de los derechos, que en todos los casos a excepción de dos enfatiza en que no cuenta con el informe favorable del Departamento Técnico es decir del órgano competente para pronunciarse sobre el cambio de régimen, pero considera que aquello no le vincula cuanto más que en todos los casos no hay información de regresión (sic) de cada uno de los internos. Dentro de su informe hace referencia respecto de cada uno de los internos que si bien no cumplen en su totalidad los requisitos del artículo 38 del Reglamento para la Aplicación del Código de Ejecución de Penas concluye que si cumplen con los requisitos que exige la norma referida (sic), considerando para cada uno de ellos que se ha dado la progresividad en la rehabilitación (sic). 3. El Consejo de la Judicatura del Azuay concretamente el Coordinador de Control Disciplinario realiza el examen de admisibilidad de la denuncia presentada en contra del Juez Fabián Bolívar Romo Carpio determinando que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial así como que se remita el expediente a la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Azuay para solicitar la declaración jurisdiccional previa sobre el servidor judicial denunciado.

SEGUNDO DE LA COMPETENCIA La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 113 numeral 2, estableció que ‘La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso (...) En el caso de los fiscales y defensores se aplicarán las mismas reglas que corresponderían al juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria’. De su parte la Resolución 04-2023 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en los artículos 1, 15 establecen en su contexto normativo: ‘La autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional pre procesal o procesal de una o un juez, o de las actuaciones de un fiscal o defensor público, será siempre el tribunal jerárquicamente superior’. La presente causa corresponde a una declaración jurisdiccional previa con origen en una denuncia presentada por la ciudadana y los ciudadanos Sandra Sofia Sánchez Urgilés Adrián Ernesto Castro Piedra, Leonardo Renato Berrezueta Carrión, y, Diego Fernando Matovelle Vera, en calidad de Asambleístas, en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, por lo tanto es aplicable el artículo 109 numeral 7 (...) **2. Sobre las decisiones del juez en las causas:**

- El antecedente para la solicitud de la declaración jurisdiccional previa es la denuncia presentada por los Asambleístas, respecto a la actuación del Juez al conceder beneficios penitenciarios a personas que no cumplían con los requisitos establecidos en la ley.

- En materia de garantías penitenciarias, el legislador ha establecido de forma taxativa cuál es la competencia de los juzgadores, es decir que es lo que deben conocer, sustanciar y resolver, y es precisamente, que el Sistema de Rehabilitación, tiene como finalidad la rehabilitación de las personas sentenciadas para reinsertarse en la Sociedad, pero aquella debe someterse a reglas o ejes de tratamientos generados por un equipo técnico creado para ese efecto. De igual manera el legislador ha establecido los parámetros o exigencias normativas sobre las cuales procede un cambio, modificación de régimen o beneficio penitenciario, lo cual, en efecto, le corresponde decidir a un juez o jueza de garantías penitenciarias, pero, jamás puede quedar a su libre albedrío o subjetividad, que persona privada de la libertad puede acceder a un beneficio penitenciario, aquella decisión siempre y en todos los casos deberá enmarcarse en lo dispuesto en la Ley, y esa es la regla, que no solo funciona en garantías penitenciarias, sino en todas las ramas del Derecho, así, a manera de ejemplo, en materia penal, sería no solo un absurdo jurídico, sino, una vulneración de derechos sentenciar a una persona con una norma inexistente o con una norma derogada, es decir, la arbitrariedad o subjetividad el juzgador se neutraliza con la aplicación de la Ley, sin que seamos calificados de 'legalistas', pues aquello implica también ser garante de los derechos, siendo aquello una convicción.

- Ahora bien, de las constancias procesales, concretamente el informe presentado por el juez Bolívar Fabián Romo Carpio tenemos que dentro de sus decisiones jurisdiccionales concede beneficios penitenciarios sin observar el cumplimiento de requisitos establecidos en la Ley, dado que en aquel el propio Juez conjuntamente con un defensor hacen referencia a esos incumplimientos:

1. Fausto José Saavedra Cuadrado, informa que realizó el cómputo de pena desconociendo que estaba recluso en la cárcel de Riobamba, no hace otra referencia, no obstante los denunciantes sostienen que fue liberado desde la cárcel de Riobamba sobre la base de la decisión adoptada por el Juez Romo Carpio. El interno estuvo sentenciado por el delito de violación sexual.

2. Gilbert Cuero Echeverría, refiere en su informe que el interno ha cumplido con los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, es decir el régimen de prelibertad, esto es: a. Hallarse en un Centro de Seguridad Mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales. b. Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta; y, c. Haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación de acuerdo a Reglamento interno correspondiente. En el caso no hay informe, estaba ubicado en mediana seguridad, que ha sido sentenciado con una pena de veinticinco años, que la calificación en el Plan Individualizado tiene cero.

3. José Bayardo Quendi Acero, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico es negativo, informe psicológico desfavorable, que incluso se encuentra en el pabellón de máxima seguridad, que la pena por la que fue sentenciado es de dieciséis años.

4. José Manuel Ramírez Briones, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico refiere "no es favorable ni desfavorable", se encuentra en etapa de mediana seguridad, el informe psicológico es desfavorable en el sentido de que "no está en condiciones para adaptarse a la sociedad", que la pena por la que fue sentenciado es de doce años.

5. *Sixto Javier Barzola Reyes, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico es negativo, se encuentra en máxima seguridad, que se le ha impuesto una pena de dieciséis años.*

6. *José Ubencio Bolaños Peña, de nacionalidad colombiana, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico no es favorable, se encuentra en mediana seguridad, fue sentenciado a una pena de diecisiete años cuatro meses.*

7. *Jonathan Fabricio Espinoza Lara, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico no es favorable, se encuentra en mínima seguridad, se le sentenció a una pena de dieciséis años, que su conducta fue calificada en un porcentaje de 5/10.*

8. *Luis Emilio Loja Loja, sentenciado por el delito de violación sexual y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización. Sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico no está suscrito por funcionario alguno y es desfavorable, informe psicológico desfavorable, además que se encuentra en mediana seguridad.*

9. *Wilson René Rosero Lara, le concedió el Juez el Régimen Semiabierto. En el informe consta que volvió a cometer un homicidio. Sobre los requisitos que deben cumplirse conforme lo dispuesto en los artículos 696 inciso segundo, 698 inciso cuarto, 711 inciso primero, en relación con el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, pero, el informe de la Comisión Especializada para el cambio de Régimen de Rehabilitación Social es desfavorable, está en mediana seguridad, y la calificación del plan individualizado es menor a cinco puntos.*

10. *Byron Andrés Barbecho Pintado, le concedió el Juez el Régimen Semiabierto. Sobre los requisitos que deben cumplirse conforme lo dispuesto en los artículos 696 inciso segundo, 698 inciso cuarto, 711 inciso primero, en relación con el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, no hay informe de la Comisión Especializada para el cambio de Régimen de Rehabilitación Social, y la calificación del plan individualizado es menor a cinco puntos 4/10, estaba ubicado en la etapa de mediana seguridad.*

11. *Pedro Abelardo Soliz Soliz, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, no existe informe del Departamento Técnico, se encuentra en mediana seguridad, y la calificación del plan individualizado es de 4.5 / 10. Solo se cuenta con informe de algunos ejes de tratamiento.*

12. *Orlando Jaramillo Sánchez, interno al que se le revocó un beneficio penitenciario, conforme consta en el informe, no cumplió con las presentaciones periódicas. Sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico es desfavorable, se encuentra en mínima seguridad, fue sentenciado a una pena de dieciséis años.*

13. *Carlos Alberto Soledispa, sentenciado por el delito de asesinato e ingreso de artículos prohibidos, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, no existe el informe del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, el informe con la calificación del Plan individualizado es de 4/10, no justifica en donde trabajará, se encuentra en mediana seguridad, el informe psicológico es desfavorable, fue sentenciado a una pena de doce años.*

14. *Álvaro Enrique Rosado Sosa, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el Departamento de Diagnóstico y Evaluación no ha emitido informe, el informe psicológico es desfavorable, y asume el Juez que el interno “no destaca patologías de la personalidad”, se encuentra en mediana seguridad, fue sentenciado a una pena de dieciséis años de reclusión mayor especial.*

15. *Luis Felipe Jua Mankasha, con este interno el Juez justifica el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, no obstante no convocó a la audiencia, fue sentenciado a una pena de veinte años.*

16. *Darwin Patricio Espinoza Chia, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el Departamento Técnico no ha emitido informe alguno, informe psicológico desfavorable, la calificación del plan individualizado es de 3.5/10, estaba ubicado en mediana seguridad, fue sentenciado a una pena de 12 años de reclusión, que Planta Central ha presentado informe pero sin referencia alguna a si es favorable o no.*

17. *Tito Carlos Yanchapaxi Yagual, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, no existe el informe del Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación, se encuentra en mínima seguridad, fue sentenciado a una pena de veinticinco años de reclusión mayor especial.*

18. *Wilson René Rosero Lara, le concedió el Juez el Régimen Semiabierto. Sobre los requisitos que deben cumplirse conforme lo dispuesto en los artículos 696 inciso segundo, 698 inciso cuarto, 711 inciso primero, en relación con el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, el informe de la Comisión Especializada para el cambio de Régimen de Rehabilitación Social es desfavorable, estaba ubicado en mediana seguridad, y la calificación del plan individualizado es menor a cinco puntos 4.66 /10. Fue sentenciado a una pena de nueve años tres meses.*

19. *Patricio Dany Vargas Simbaña, sentenciado por el delito de robo con muerte - latrocinio, se le reformó la pena a veintidós años de reclusión. Sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, posee un informe psicológico desfavorable, tiene una calificación en el Plan Individualizado de 5/10, el Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido un informe desfavorable, se encuentra en mínima seguridad.*

20. *José Luis Cueva Pardo, concedió la prelibertad, el interno si contaba con informe favorable del Departamento Técnico, por lo tanto cumplió con los requisitos establecidos en la Ley.*

21. *Luis Antonio Tuarez Mantilla, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido informe desfavorable, estaba ubicado en mediana seguridad, la calificación en el Plan Individualizado es de 4.16 /10, fue sentenciado a una pena de veinticinco años.*

22. *Hugo Orly Panezo Quiñónez, le concedió el Juez el Régimen Semiabierto. Sobre los requisitos que deben cumplirse conforme lo dispuesto en los artículos 696 inciso segundo, 698 inciso cuarto, 711 inciso primero, en relación con el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, el informe de la Comisión Especializada para el cambio de Régimen de Rehabilitación Social es desfavorable, estaba*

ubicado en mediana seguridad y la calificación del plan individualizado es menor a cinco puntos, fue sentenciado a una pena de nueve años cuatro meses.

23. Ángel Eduardo Cajamarca Guartazaca, ha sido sentenciado a una pena de veinte años, no hay información sobre qué delito fue sentenciado, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, posee un informe psicológico desfavorable, tiene una calificación en el Plan Individualizado de 4/10, el Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido un informe desfavorable, se encontraba ubicado en mediana seguridad, fue sentenciado a una pena de veinte años de reclusión mayor especial.

24. Andrés Santiago Deleg Chapa, ha sido sentenciado a una pena de veinte y dos años por el delito de violación sexual, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, posee un informe psicológico desfavorable, tiene una calificación en el Plan Individualizado de 4/10, el Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido un informe desfavorable, se encontraba ubicado en mediana seguridad.

25. José Néstor Meneses Torres, ha sido sentenciado a una pena de veinte y dos años no hay referencia a que delito, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, posee un informe psicológico desfavorable, se certifica por el profesional psicólogo que no está en condiciones para su adaptación social, tiene una calificación en el Plan Individualizado de 4. 56 /10, el Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido un informe desfavorable, se encontraba ubicado en mediana seguridad.

26. Gerardo Washington Villagrán Ortega, ha sido sentenciado a una pena de veinte y dos años por el delito de violación sexual, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, posee un informe psicológico desfavorable, se certifica por parte del profesional psicólogo que no está en condiciones para su adaptación social, como así lo refiere el Juez en su informe, tiene una calificación en el Plan Individualizado de 4.41 /10, el Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido un informe desfavorable, se encontraba ubicado en mediana seguridad.

27. Segundo Kléver Sarango Yaguana, ha sido sentenciado a una pena de veinte años, no hay información sobre qué delito fue sentenciado, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, posee un informe psicológico desfavorable, tiene una calificación en el Plan Individualizado de 4. 75 /10, el Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido un informe desfavorable, se encontraba ubicado en mediana seguridad.

28. Jhon Fredy Gutiérrez Ortiz, le concedió el Juez el Régimen Semiabierto. Sobre los requisitos que deben cumplirse conforme lo dispuesto en los artículos 696 inciso segundo, 698 inciso cuarto, 711 inciso primero, en relación con el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, el informe de la Comisión Especializada para el cambio de Régimen de Rehabilitación Social es desfavorable, estaba ubicado en mínima seguridad y la calificación del plan individualizado es menor a cinco puntos 4.33 /10, fue sentenciado a diez años.

Ahora bien, en el informe presentado por el Juez, hace referencia que las personas privadas de la libertad en parte cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley, y que al no existir información de regresión, concluye que cumplen con los requisitos del artículo 38 literales a,b,c, del

Reglamento de Aplicación del Código de Ejecución de Penas, lo cual resulta contradictorio, porque la regla o las exigencias establecidas por el Legislador para el caso de acogerse a beneficios penitenciarios son técnicas y se dispone acreditar requisitos, pero, no hace referencia a uno o a dos sino a los tres establecidos en los literales de la norma referida, esto para las personas a las que les concedió la prelibertad. En lo que respecta a la concesión del régimen semiabierto, ocurre igual, no verifica el cumplimiento integral de los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, concretamente lo dispuesto en el artículo 254: La máxima autoridad del centro, previo al informe técnico de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones; solicitará al juez competente el acceso al régimen semiabierto, siempre y cuando la persona privada de la libertad cumpla los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo los casos en que la persona privada de libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación; 2. Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena; 3. Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro; 4. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad; 5. Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, el cual podrá consistir en un contrato de arriendo, acta de compromiso suscrita por la persona privada de libertad o un tercero, o cualquier otro documento de respaldo; 6. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de que la persona privada de libertad tenga un proceso con suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional del procedimiento diferente al que solicita el cambio de régimen, se requerirá el respectivo auto resolutorio, mediante el cual, se declare extinguida la pena por el cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente; e, 7. Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos se adjuntarán al informe.

Por otro lado el Juez en su informe hace referencia a que debe valorar jurídicamente (sic) la eficacia o ineficacia de la normatividad jurídica a los hechos y documentos que se presenten en el trámite de los beneficios penitenciarios, pero, en el informe se entiende una suerte de inversión, esto es “una valoración de la norma” y no de los documentos, lo cual constituye un error en tanto que la norma conforme lo dispone el artículo 82 de la Constitución que es el derecho a la seguridad jurídica, implica el respeto a la Constitución y la aplicación de las normas, o dicho de otra forma es la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, lo que neutraliza la arbitrariedad. Incluso debemos referir, la vinculación de este derecho con la tutela judicial, en razón de que el respeto a lo dispuesto en la Constitución y la ley, garantiza el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

En definitiva la seguridad jurídica, propicia la certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, en el sentido de que se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y con base en una normativa previamente establecida, clara, pública y aplicada por parte de las autoridades competentes, siendo una obligación. Como lo manifestamos en líneas previas, insistimos, la seguridad jurídica marca un escenario de certeza y previsibilidad en el individuo, en el sentido de que frente a determinadas situaciones jurídicas sabrá cuáles son las reglas.

En el presente caso, existe una interpretación o aplicación del derecho grave (obvia o irracional), dañina o perjudicial para la administración de justicia, está fuera de cualquier interpretación lógica o razonable en cuanto a la apreciación de los hechos; el Juez hace referencia que no hay “informe de regresión” para ninguno de los internos en los casos que otorgó el beneficio penitenciario, pero, lo hace apartándose de lo dispuesto en la Ley, es decir, concede beneficios penitenciarios sobre requisitos que no constan en la Ley.

En la Constitución, en el artículo 11 sobre los Principios para el ejercicio de los derechos, determina, que no se exigirán requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley, es decir no podemos extender el límite de los presupuestos legales ya sea para establecer excepciones, beneficios o restricciones de derechos, esa es la regla, no obstante el Juez concede los beneficios penitenciarios cuando no hay informes favorables para ese efecto, exponiendo un argumento contrario a lo que persigue la rehabilitación social. Es obvio que el beneficio penitenciario se otorga a las personas sentenciadas antes de que cumplan la condena en su totalidad, pero ese no es el único requisito, es necesario cumplir con las exigencias legales y reglamentarias, concretamente con el informe del Departamento Técnico que en los diferentes ejes de tratamiento del interno emitirá el informe que corresponda, pues aquello, si le permitirá al Juez considerar si aquella persona está apta para reinsertarse en la sociedad. En los casos que informa el Juez, a excepción de dos, ninguno cumple con los requisitos para haber obtenido un beneficio penitenciario, en definitiva, se cumple con las condiciones desarrolladas por la Corte Constitucional en la sentencia 3-19-CN/19 para que el error inexcusable se configure. “Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.” No consideramos que se trate de una simple diferencia de criterio o de una apreciación errónea de los denunciantes se visibiliza un exceso en la actividad del juez, una ruptura del límite de lo razonable y lo coherente, una ruptura de los límites posibles del entendimiento del sentido de una norma en su aplicación, o, como ha dicho la Corte, una apreciación de los hechos fuera de toda posibilidad racional. Es decir, se trata de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho, esto es, un juicio que se puede calificar como absurdo y que genera un rechazo generalizado. En definitiva, las decisiones del Juez ha provocado consecuencias graves, comprometen y perjudican la institucionalidad de la administración de justicia, fueron decisiones inaceptables, que no pueden ser aceptadas, se verifica una ruptura de los límites del entendimiento de sentido de la norma, no se trata de una legítima interpretación que integra el principio de independencia judicial.

CUARTO DECISIÓN

Con base a los argumentos expuestos y cumpliendo con la obligación de motivar la decisión, en aplicación de las normas constitucionales y legales referidas a lo largo de la resolución, este Tribunal declara que el Juez BOLÍVAR FABIÁN ROMO CARPIO conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución 04- 2023 de la Corte Nacional de Justicia y artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ha incurrido en una incorrección judicial presuntamente constitutiva de infracción disciplinaria en calidad de Juez de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Cuenca, como juez sustanciador de las causas sobre las cuales ha basado su informe. Conforme lo dispuesto en la Resolución referida, artículo 21 notifíquese esta resolución al Consejo de la Judicatura del Azuay, al servidor judicial, y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales e Infracciones, creada con Resolución 11- 2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”¹.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario, el hecho que se le imputa al doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, se concreta en que, en la tramitación de múltiples causas judiciales relativas a la concesión de beneficios penitenciarios, habría resuelto otorgar prelibertades y cambios de régimen penitenciario a personas privadas de la libertad, dentro de las causas judiciales No. 01U02-2021-00185G, 01U02-2021-00205G, 01U02-2021-00210G, 01U02-2021-00239G, 01U02-2021-00271G, 01U02-2021-00353G, 01U02-2021-00515G, 01U02-2021-00536G, 01U02-2021-00539G, 01U02-2021-00658G, 01U02-2021-00665G, 01U02-2021-00680G, 01U02-2021-00682G, 01U02-2021-00687G, 01U02-2021-00714G, 01U02-2021-00719G, 01U02-2022-00073G, 01U02-2022-00049, 01U02-2022-00054, 01U02-2022-00110G, 01U02-2022-00132G, 01U02-2022-00137G, 01U02-2022-00143G, 01U02-2022-00171G, 01U02-2022-00191G, 01U02-2022-00205G, 01U02-2022-00207G y 01U2222282G, esto conforme, la resolución emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro del expediente de declaratoria jurisdiccional previa No. 01100-2024-00025G, contenida en las boletas de notificación de 29 de enero de 2025 y providencia de 04 de febrero de 2025, incurriendo así en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“(...) Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”.*

De la revisión de los elementos probatorios incorporados al expediente disciplinario, se determina que en la causa **01U02-2021-00185G**, el juez sumariado, en su calidad de titular de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, concedió el beneficio de prelibertad al privado de libertad Orlando Jaramillo Sánchez, condenado a dieciseis (16) años por el delito de violación, a pesar de que el informe técnico resultaba desfavorable en cuanto a su situación psicológica. El interno

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

incumplió posteriormente las condiciones impuestas, lo que motivó la revocatoria del beneficio y su declaración como prófugo.

En la causa **01U02-2021-00205G**, respecto de Álvaro Enrique Rosado Sosa, condenado también por violación a dieciseis (16) años de reclusión mayor especial, se otorgó la prelibertad a pesar de que los informes técnicos y psicológicos evidenciaban rasgos de personalidad dependiente, falta de conciencia sobre el delito cometido y una calificación deficiente en su plan de tratamiento penitenciario.

Respecto de la causa **01U02-2021-00210G**, tramitada a favor de Luis Felipe Jua Mankasha, sentenciado a veinte (20) años de prisión por asesinato, se concedió el beneficio de prelibertad sin haberse convocado a audiencia previa, y sin una verificación exhaustiva del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos.

En la causa **01U02-2021-00271G**, que involucraba a Tito Carlos Yanchapaxi Yagual, sentenciado a veinticinco (25) años por asesinato, se concedió igualmente el beneficio a pesar de la falta de un informe técnico actualizado y de que el privado de libertad permanecía en nivel de seguridad media, incumpliendo con ello las exigencias normativas.

En relación con la causa **01U02-2021-00515G**, correspondiente a Patricio Dany Vargas Simbaña, sentenciado inicialmente a 25 años por robo agravado con muerte, el juez reformó la pena a veintidós (22) años aplicando el principio de favorabilidad y concedió la prelibertad, aun cuando el informe psicológico era desfavorable.

Dentro de la causa **01U02-2021-00536G**, el privado de libertad José Luis Cueva Pardo, condenado por violación, fue beneficiado con la prelibertad pese a existir un diagnóstico psicológico de personalidad anancástica y una evaluación técnica que requería mayor análisis.

Respecto a la causa **01U02-2021-00658G**, relacionada con Hugo Orly Panezo Quiñónez, condenado por robo, se otorgó el régimen semiabierto en virtud de evaluaciones recientes, aunque persistían informes técnicos desfavorables.

En la causa **01U02-2021-00665G**, concerniente a Carlos Alberto Soledispa Santillán, condenado por asesinato, se concedió la prelibertad sin contar con un informe del equipo técnico actualizado, además de evidenciarse un informe psicológico desfavorable y una calificación deficiente.

En cuanto a la causa **01U02-2021-00680G**, Gilbert Cuero Echeverría, privado de libertad por violación, obtuvo el beneficio penitenciario pese a la ausencia de un informe favorable del equipo técnico y a una calificación en el plan individualizado de tratamiento claramente insuficiente.

Dentro de la causa **01U02-2021-00682G**, tramitada a favor de José Bayardo Quendi Acero, también condenado por violación, el beneficio de prelibertad fue otorgado a pesar de informes negativos sobre su situación penitenciaria y psicológica.

En relación con la causa **01U02-2021-00687G**, Luis Emilio Loja Loja, sentenciado por violación, fue liberado sin que los informes técnicos estuvieran debidamente firmados y a pesar de contar con un informe psicológico desfavorable.

En la causa **01U02-2021-00714G**, respecto de José Manuel Ramírez Briones, condenado por asesinato, la prelibertad se otorgó a pesar de la falta de claridad en los informes técnicos y de un informe psicológico que cuestionaba su aptitud para la reinserción social.

Por otro lado, en la causa **01U02-2021-00719G**, que involucraba a Sixto Javier Barzola Reyes, sentenciado por asesinato, se concedió la prelibertad a pesar del informe técnico desfavorable y su permanencia en máxima seguridad.

Dentro de la causa **01U02-2022-00073G**, relacionada con José Ubencio Bolaños Peña, condenado por secuestro extorsivo, se otorgó el beneficio de prelibertad a pesar de contar con una baja calificación en su plan de tratamiento y la ausencia de informes favorables.

Respecto a la causa **01U02-2022-00049**, Jonathan Fabricio Espinoza Lara, privado de libertad por violación, fue beneficiado con la prelibertad sin haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos, y sin contar con un informe favorable que respaldara su rehabilitación.

En la causa **01U02-2022-00054**, concerniente a Wilson René Rosero Lara, condenado por homicidio, se le concedió el régimen semiabierto a pesar de existir un informe desfavorable y antecedentes de reincidencia en la comisión de delitos graves.

En la causa **01U02-2022-00110G**, respecto de Byron Andrés Barbecho Pintado, privado de libertad por robo, se concedió el régimen semiabierto sin informes técnicos favorables y con una calificación deficiente en su evaluación individualizada.

De igual forma, en la causa **01U02-2022-00132G**, Pedro Abelardo Soliz Soliz, condenado por violación, fue favorecido con la prelibertad pese a la inexistencia de un informe técnico que avalara su proceso de rehabilitación.

En la causa **01U02-2022-00137G**, el señor Ángel Eduardo Cajamarca Guartazaca, sentenciado por violación, fue liberado a través del beneficio de prelibertad, a pesar de informes psicológicos desfavorables y una calificación debajo del promedio requerido.

En relación a la causa **01U02-2022-00143G**, el señor Andrés Santiago Déleg Chapa, privado de libertad por violación, fue beneficiado con la prelibertad aunque presentaba informes desfavorables sobre su conducta y progreso.

Dentro de la causa **01U02-2022-00171G**, el señor José Néstor Meneses Torres, condenado a 22 años por violación, fue liberado pese a un diagnóstico psicológico negativo y sin evidencias suficientes de reinserción social exitosa.

En la causa **01U02-2022-00191G**, el señor Gerardo Washington Villagrán Ortega, también condenado por violación, accedió a la prelibertad sin que los informes técnicos favorecieran su excarcelación y sin mejoras comprobables en su tratamiento.

Dentro de la causa **01U02-2022-00205G**, el señor Segundo Kléver Sarango Yaguana, privado de libertad por violación, fue liberado mediante prelibertad, a pesar de los informes técnicos negativos y una baja puntuación en el plan individualizado.

Finalmente, en la causa **01U02-2022-00207G**, respecto de Jhon Fredy Gutiérrez Ortiz, condenado por tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, se concedió el régimen semiabierto sin que existiera un informe favorable de la comisión especializada.

Ahora bien, en virtud de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa remitida por la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, los hechos fueron puestos en conocimiento de los doctores Katerina Aguirre Bermeo, Juan Carlos López Quizhpi y Julia Elena

Vázquez Moreno, en calidad de Jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

Mediante resolución emitida el 29 de enero de 2025, dentro del expediente No. 01100-2024-00025G, la Sala declaró que el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, incurrió en error inexcusable bajo los siguientes argumentos: “(...) **2. Sobre las decisiones del juez en las causas:**

- *El antecedente para la solicitud de la declaración jurisdiccional previa es la denuncia presentada por los Asambleístas, respecto a la actuación del Juez al conceder beneficios penitenciarios a personas que no cumplían con los requisitos establecidos en la ley.*

- *En materia de garantías penitenciarias, el legislador ha establecido de forma taxativa cuál es la competencia de los juzgadores, es decir que es lo que deben conocer, sustanciar y resolver; y es precisamente, que el Sistema de Rehabilitación, tiene como finalidad la rehabilitación de las personas sentenciadas para reinsertarse en la Sociedad, pero aquella debe someterse a reglas o ejes de tratamientos generados por un equipo técnico creado para ese efecto. De igual manera el legislador ha establecido los parámetros o exigencias normativas sobre las cuales procede un cambio, modificación de régimen o beneficio penitenciario, lo cual, en efecto, le corresponde decidir a un juez o jueza de garantías penitenciarias, **pero, jamás puede quedar a su libre albedrío o subjetividad, que persona privada de la libertad puede acceder a un beneficio penitenciario, aquella decisión siempre y en todos los casos deberá enmarcarse en lo dispuesto en la Ley, y esa es la regla, que no solo funciona en garantías penitenciarias, sino en todas las ramas del Derecho, así, a manera de ejemplo, en materia penal, sería no solo un absurdo jurídico, sino, una vulneración de derechos sentenciar a una persona con una norma inexistente o con una norma derogada, es decir, la arbitrariedad o subjetividad el juzgador se neutraliza con la aplicación de la Ley, sin que seamos calificados de ‘legalistas’, pues aquello implica también ser garante de los derechos, siendo aquello una convicción.***

- *Ahora bien, de las constancias procesales, concretamente el informe presentado por el juez Bolívar Fabián Romo Carpio tenemos que dentro de sus decisiones jurisdiccionales concede beneficios penitenciarios sin observar el cumplimiento de requisitos establecidos en la Ley, dado que en aquel el propio Juez conjuntamente con un defensor hacen referencia a esos incumplimientos:*

1. *Fausto José Saavedra Cuadrado, informa que realizó el cómputo de pena desconociendo que estaba recluso en la cárcel de Riobamba, no hace otra referencia, no obstante los denunciantes sostienen que fue liberado desde la cárcel de Riobamba sobre la base de la decisión adoptada por el Juez Romo Carpio. El interno estuvo sentenciado por el delito de violación sexual.*

2. *Gilbert Cuero Echeverría, refiere en su informe que el interno ha cumplido con los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, es decir el régimen de prelibertad, esto es: a. Hallarse en un Centro de Seguridad Mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales. b. Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta; y, c. Haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación de acuerdo a Reglamento interno correspondiente. En el caso no hay informe, estaba ubicado en mediana seguridad, que ha sido sentenciado con una pena de veinticinco años, que la calificación en el Plan Individualizado tiene cero.*

3. *José Bayardo Quendi Acero, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico es negativo, informe psicológico desfavorable, que incluso se*

encuentra en el pabellón de máxima seguridad, que la pena por la que fue sentenciado es de dieciséis años.

4. José Manuel Ramírez Briones, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico refiere “no es favorable ni desfavorable”, se encuentra en etapa de mediana seguridad, el informe psicológico es desfavorable en el sentido de que “no está en condiciones para adaptarse a la sociedad”, que la pena por la que fue sentenciado es de doce años.

5. Sixto Javier Barzola Reyes, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico es negativo, se encuentra en máxima seguridad, que se le ha impuesto una pena de dieciséis años.

6. José Ubencio Bolaños Peña, de nacionalidad colombiana, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico no es favorable, se encuentra en mediana seguridad, fue sentenciado a una pena de diecisiete años cuatro meses.

7. Jonathan Fabricio Espinoza Lara, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico no es favorable, se encuentra en mínima seguridad, se le sentenció a una pena de dieciséis años, que su conducta fue calificada en un porcentaje de 5/10.

8. Luis Emilio Loja Loja, sentenciado por el delito de violación sexual y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización. Sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico no está suscrito por funcionario alguno y es desfavorable, informe psicológico desfavorable, además que se encuentra en mediana seguridad.

9. Wilson René Rosero Lara, le concedió el Juez el Régimen Semiabierto. En el informe consta que volvió a cometer un homicidio. Sobre los requisitos que deben cumplirse conforme lo dispuesto en los artículos 696 inciso segundo, 698 inciso cuarto, 711 inciso primero, en relación con el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, pero, el informe de la Comisión Especializada para el cambio de Régimen de Rehabilitación Social es desfavorable, está en mediana seguridad, y la calificación del plan individualizado es menor a cinco puntos.

10. Byron Andrés Barbecho Pintado, le concedió el Juez el Régimen Semiabierto. Sobre los requisitos que deben cumplirse conforme lo dispuesto en los artículos 696 inciso segundo, 698 inciso cuarto, 711 inciso primero, en relación con el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, no hay informe de la Comisión Especializada para el cambio de Régimen de Rehabilitación Social, y la calificación del plan individualizado es menor a cinco puntos 4/10, estaba ubicado en la etapa de mediana seguridad.

11. Pedro Abelardo Soliz Soliz, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, no existe informe del Departamento Técnico, se encuentra en mediana seguridad, y la calificación del plan individualizado es de 4.5 / 10. Solo se cuenta con informe de algunos ejes de tratamiento.

12. Orlando Jaramillo Sánchez, interno al que se le revocó un beneficio penitenciario, conforme consta en el informe, no cumplió con las presentaciones periódicas. Sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de

Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico es desfavorable, se encuentra en mínima seguridad, fue sentenciado a una pena de dieciséis años.

13. Carlos Alberto Soledispa, sentenciado por el delito de asesinato e ingreso de artículos prohibidos, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, no existe el informe del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, el informe con la calificación del Plan individualizado es de 4/10, no justifica en donde trabajará, se encuentra en mediana seguridad, el informe psicológico es desfavorable, fue sentenciado a una pena de doce años.

14. Álvaro Enrique Rosado Sosa, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el Departamento de Diagnóstico y Evaluación no ha emitido informe, el informe psicológico es desfavorable, y asume el Juez que el interno 'no destaca patologías de la personalidad', se encuentra en mediana seguridad, fue sentenciado a una pena de dieciséis años de reclusión mayor especial.

15. Luis Felipe Jua Mankasha, con este interno el Juez justifica el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, no obstante no convocó a la audiencia, fue sentenciado a una pena de veinte años.

16. Darwin Patricio Espinoza Chia, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el Departamento Técnico no ha emitido informe alguno, informe psicológico desfavorable, la calificación del plan individualizado es de 3.5/10, estaba ubicado en mediana seguridad, fue sentenciado a una pena de 12 años de reclusión, que Planta Central ha presentado informe pero sin referencia alguna a si es favorable o no.

17. Tito Carlos Yanchapaxi Yagual, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, no existe el informe del Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación, se encuentra en mínima seguridad, fue sentenciado a una pena de veinticinco años de reclusión mayor especial.

18. Wilson René Rosero Lara, le concedió el Juez el Régimen Semiabierto. Sobre los requisitos que deben cumplirse conforme lo dispuesto en los artículos 696 inciso segundo, 698 inciso cuarto, 711 inciso primero, en relación con el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, el informe de la Comisión Especializada para el cambio de Régimen de Rehabilitación Social es desfavorable, estaba ubicado en mediana seguridad, y la calificación del plan individualizado es menor a cinco puntos 4.66 /10. Fue sentenciado a una pena de nueve años tres meses.

19. Patricio Dany Vargas Simbaña, sentenciado por el delito de robo con muerte - latrocinio, se le reformó la pena a veintidós años de reclusión. Sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, posee un informe psicológico desfavorable, tiene una calificación en el Plan Individualizado de 5/10, el Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido un informe desfavorable, se encuentra en mínima seguridad.

20. José Luis Cueva Pardo, concedió la prelibertad, el interno si contaba con informe favorable del Departamento Técnico, por lo tanto cumplió con los requisitos establecidos en la Ley.

21. Luis Antonio Tuarez Mantilla, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el

Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido informe desfavorable, estaba ubicado en mediana seguridad, la calificación en el Plan Individualizado es de 4.16 /10, fue sentenciado a una pena de veinticinco años.

22. Hugo Orly Panezo Quiñónez, le concedió el Juez el Régimen Semiabierto. Sobre los requisitos que deben cumplirse conforme lo dispuesto en los artículos 696 inciso segundo, 698 inciso cuarto, 711 inciso primero, en relación con el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, el informe de la Comisión Especializada para el cambio de Régimen de Rehabilitación Social es desfavorable, estaba ubicado en mediana seguridad y la calificación del plan individualizado es menor a cinco puntos, fue sentenciado a una pena de nueve años cuatro meses.

23. Ángel Eduardo Cajamarca Guartazaca, ha sido sentenciado a una pena de veinte años, no hay información sobre qué delito fue sentenciado, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, posee un informe psicológico desfavorable, tiene una calificación en el Plan Individualizado de 4/10, el Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido un informe desfavorable, se encontraba ubicado en mediana seguridad, fue sentenciado a una pena de veinte años de reclusión mayor especial.

24. Andrés Santiago Deleg Chapa, ha sido sentenciado a una pena de veinte y dos años por el delito de violación sexual, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, posee un informe psicológico desfavorable, tiene una calificación en el Plan Individualizado de 4/10, el Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido un informe desfavorable, se encontraba ubicado en mediana seguridad.

25. José Néstor Meneses Torres, ha sido sentenciado a una pena de veinte y dos años no hay referencia a que delito, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, posee un informe psicológico desfavorable, se certifica por el profesional psicólogo que no está en condiciones para su adaptación social, tiene una calificación en el Plan Individualizado de 4. 56 /10, el Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido un informe desfavorable, se encontraba ubicado en mediana seguridad.

26. Gerardo Washington Villagrán Ortega, ha sido sentenciado a una pena de veinte y dos años por el delito de violación sexual, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, posee un informe psicológico desfavorable, se certifica por parte del profesional psicólogo que no está en condiciones para su adaptación social, como así lo refiere el Juez en su informe, tiene una calificación en el Plan Individualizado de 4.41 /10, el Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido un informe desfavorable, se encontraba ubicado en mediana seguridad.

27. Segundo Kléver Sarango Yaguana, ha sido sentenciado a una pena de veinte años, no hay información sobre qué delito fue sentenciado, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, posee un informe psicológico desfavorable, tiene una calificación en el Plan Individualizado de 4. 75 /10, el Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido un informe desfavorable, se encontraba ubicado en mediana seguridad.

28. Jhon Fredy Gutiérrez Ortiz, le concedió el Juez el Régimen Semiabierto. Sobre los requisitos que deben cumplirse conforme lo dispuesto en los artículos 696 inciso segundo, 698 inciso cuarto, 711

inciso primero, en relación con el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, el informe de la Comisión Especializada para el cambio de Régimen de Rehabilitación Social es desfavorable, estaba ubicado en mínima seguridad y la calificación del plan individualizado es menor a cinco puntos 4.33 /10, fue sentenciado a diez años.

Ahora bien, en el informe presentado por el Juez, hace referencia que las personas privadas de la libertad en parte cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley, y que al no existir información de regresión, concluye que cumplen con los requisitos del artículo 38 literales a,b,c, del Reglamento de Aplicación del Código de Ejecución de Penas, lo cual resulta contradictorio, porque la regla o las exigencias establecidas por el Legislador para el caso de acogerse a beneficios penitenciarios son técnicas y se dispone acreditar requisitos, pero, no hace referencia a uno o a dos sino a los tres establecidos en los literales de la norma referida, esto para las personas a las que les concedió la prelibertad. En lo que respecta a la concesión del régimen semiabierto, ocurre igual, no verifica el cumplimiento integral de los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, concretamente lo dispuesto en el artículo 254: La máxima autoridad del centro, previo al informe técnico de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones; solicitará al juez competente el acceso al régimen semiabierto, siempre y cuando la persona privada de la libertad cumpla los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo los casos en que la persona privada de libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación; 2. Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena; 3. Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro; 4. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad; 5. Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, el cual podrá consistir en un contrato de arriendo, acta de compromiso suscrita por la persona privada de libertad o un tercero, o cualquier otro documento de respaldo; 6. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de que la persona privada de libertad tenga un proceso con suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional del procedimiento diferente al que solicita el cambio de régimen, se requerirá el respectivo auto resolutorio, mediante el cual, se declare extinguida la pena por el cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente; e, 7. Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos se adjuntarán al informe.

Por otro lado el Juez en su informe hace referencia a que debe valorar jurídicamente la eficacia o ineficacia de la normatividad jurídica a los hechos y documentos que se presenten en el trámite de los beneficios penitenciarios, pero, en el informe se entiende una suerte de inversión, esto es 'una valoración de la norma' y no de los documentos, lo cual constituye un error en tanto que la norma conforme lo dispone el artículo 82 de la Constitución que es el derecho a la seguridad jurídica, implica el respeto a la Constitución y la aplicación de las normas, o dicho de otra forma es la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, lo que neutraliza la arbitrariedad. Incluso debemos referir, la vinculación de este derecho con la tutela judicial, en razón de que el respeto a lo dispuesto en la Constitución y la ley, garantiza el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

En definitiva la seguridad jurídica, propicia la certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, en el sentido de que se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y con base en una normativa previamente establecida, clara, pública y aplicada por parte de las autoridades competentes, siendo una obligación. Como lo manifestamos en líneas previas, insistimos, la seguridad jurídica marca un escenario de certeza y previsibilidad en el individuo, en el sentido de que frente a determinadas situaciones jurídicas sabrá cuáles son las reglas.

En el presente caso, existe una interpretación o aplicación del derecho grave (obvia o irracional), dañina o perjudicial para la administración de justicia, está fuera de cualquier interpretación lógica o razonable en cuanto a la apreciación de los hechos; el Juez hace referencia que no hay “informe de regresión” para ninguno de los internos en los casos que otorgó el beneficio penitenciario, pero, lo hace apartándose de lo dispuesto en la Ley, es decir, concede beneficios penitenciarios sobre requisitos que no constan en la Ley.

En la Constitución, en el artículo 11 sobre los Principios para el ejercicio de los derechos, determina, que no se exigirán requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley, es decir no podemos extender el límite de los presupuestos legales ya sea para establecer excepciones, beneficios o restricciones de derechos, esa es la regla, no obstante el Juez concede los beneficios penitenciarios cuando no hay informes favorables para ese efecto, exponiendo un argumento contrario a lo que persigue la rehabilitación social. Es obvio que el beneficio penitenciario se otorga a las personas sentenciadas antes de que cumplan la condena en su totalidad, pero ese no es el único requisito, es necesario cumplir con las exigencias legales y reglamentarias, concretamente con el informe del Departamento Técnico que en los diferentes ejes de tratamiento del interno emitirá el informe que corresponda, pues aquello, si le permitirá al Juez considerar si aquella persona está apta para reinsertarse en la sociedad. En los casos que informa el Juez, a excepción de dos, ninguno cumple con los requisitos para haber obtenido un beneficio penitenciario, en definitiva, se cumple con las condiciones desarrolladas por la Corte Constitucional en la sentencia 3-19-CN/19 para que el error inexcusable se configure. “Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.” No consideramos que se trate de una simple diferencia de criterio o de una apreciación errónea de los denunciantes se visibiliza un exceso en la actividad del juez, una ruptura del límite de lo razonable y lo coherente, una ruptura de los límites posibles del entendimiento del sentido de una norma en su aplicación, o, como ha dicho la Corte, una apreciación de los hechos fuera de toda posibilidad racional. Es decir, se trata de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho, esto es, un juicio que se puede calificar como absurdo y que genera un rechazo generalizado. En definitiva, las decisiones del Juez ha provocado consecuencias graves, comprometen y perjudican la institucionalidad de la administración de justicia, fueron decisiones inaceptables, que no pueden ser aceptadas, se verifica una ruptura de los límites del entendimiento de sentido de la norma, no se trata de una legítima interpretación que integra el principio de independencia judicial.

CUARTO DECISIÓN

Con base a los argumentos expuestos y cumpliendo con la obligación de motivar la decisión, en aplicación de las normas constitucionales y legales referidas a lo largo de la resolución, este Tribunal declara que el Juez BOLÍVAR FABIÁN ROMO CARPIO conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la

Resolución 04- 2023 de la Corte Nacional de Justicia y artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ha incurrido en una incorrección judicial presuntamente constitutiva de infracción disciplinaria en calidad de Juez de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Cuenca, como juez sustanciador de las causas sobre las cuales ha basado su informe. Conforme lo dispuesto en la Resolución referida, artículo 21 notifíquese esta resolución al Consejo de la Judicatura del Azuay, al servidor judicial, y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales e Infracciones, creada con Resolución 11- 2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia”.

Conforme lo expuesto en los párrafos que anteceden, los doctores Katerina Aguirre Bermeo, Juan Carlos López Quizhpi y Julia Elena Vázquez Moreno, Jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, mediante Resolución emitida el 29 de enero de 2025, se declaró que el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, incurrió en error inexcusable al conceder beneficios penitenciarios a personas privadas de libertad sin observar los requisitos legalmente establecidos, apartándose de las disposiciones normativas que regulan el acceso a regímenes penitenciarios progresivos como el semiabierto y la prelibertad.

El Tribunal jurisdiccional consideró que, en materia de garantías penitenciarias, la competencia del juez está claramente definida y su actuación debe ceñirse a los requisitos previstos en la ley y reglamentos aplicables. Pese a ello, el servidor sumariado, al resolver las solicitudes de beneficios penitenciarios, concedió prelibertades o regímenes sin que existieran los informes favorables exigidos, ni verificar el cumplimiento integral de los requisitos establecidos y aplicando criterios subjetivos y arbitrarios, contrarios a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Entre las irregularidades detectadas se identificó que, respecto de los privados de libertad Fausto José Saavedra Cuadrado, Gilbert Cuero Echeverría, José Bayardo Quendi Acero, José Manuel Ramírez Briones, Sixto Javier Barzola Reyes, José Ubencio Bolaños Peña, Jonathan Fabricio Espinoza Lara, Luis Emilio Loja Loja, Wilson René Rosero Lara, Byron Andrés Barbecho Pintado, Pedro Abelardo Soliz Soliz, Orlando Jaramillo Sánchez, Carlos Alberto Soledispa, Álvaro Enrique Rosado Sosa, Luis Felipe Jua Mankasha, Darwin Patricio Espinoza Chia, Tito Carlos Yanchapaxi Yagual, Patricio Dany Vargas Simbaña, Luis Antonio Tuarez Mantilla, Hugo Orly Panezo Quiñónez, Ángel Eduardo Cajamarca Guartazaca, Andrés Santiago Déleg Chapa, José Néstor Meneses Torres, Gerardo Washington Villagrán Ortega, Segundo Kléver Sarango Yaguana y Jhon Fredy Gutiérrez Ortiz, el juez sumariado concedió beneficios penitenciarios pese a que en la mayoría de los casos los informes del Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación eran negativos o inexistentes, los informes psicológicos desfavorables, y las calificaciones en los planes individualizados de tratamiento eran inferiores a los parámetros requeridos. El Tribunal consideró que tales decisiones jurisdiccionales no sólo evidenciaban una interpretación contraria a derecho, sino que también reflejaban un quebrantamiento de los estándares de motivación judicial exigidos constitucionalmente, al apartarse sin justificación válida de las exigencias legales, vulnerando los principios de legalidad y de seguridad jurídica. Además, las actuaciones del servidor judicial sumariado fueron calificadas como graves y dañinas para la administración de justicia, afectando los fines rehabilitadores de la pena y generando un grave perjuicio institucional.

Evidenciándose que el Juez sumariado inobservó lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas², el cual establece como requisitos concurrentes para la

² Art. 38.- Para la concesión de la prelibertad, los internos deberán acreditar los siguientes requisitos: a) Hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales; b) Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena

concesión de la prelibertad que la persona privada de libertad se encuentre en un centro de mínima seguridad, haya cumplido al menos dos quintas partes de la pena impuesta y cuente con informe favorable del Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación. No obstante, las decisiones adoptadas por el juez sumariado ignoraron estos parámetros legales, al conceder beneficios a personas que permanecían en niveles de mediana o máxima seguridad, carecían de informes favorables y presentaban calificaciones deficientes en los planes individualizados de cumplimiento de la pena.

Además, la omisión del juez sumariado se extiende al artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social³, que regula el acceso al régimen semiabierto y exige, entre otros requisitos, el cumplimiento del sesenta por ciento (60%) de la pena, una calificación mínima de cinco (5) puntos en el plan individualizado, la ausencia de sanciones disciplinarias graves o gravísimas, así como la acreditación de un domicilio fijo. Sin embargo, de las decisiones adoptadas se desprende que no se verificó el cumplimiento de estas exigencias, favoreciendo a personas privadas de libertad que no acreditaban tales condiciones.

Por otra parte, la actuación del servidor sumariado vulneró lo señalado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra el principio de seguridad jurídica, según el cual toda actuación de los poderes públicos debe sujetarse estrictamente a la Constitución y la ley. Al apartarse de los requisitos legales establecidos y adoptar decisiones basadas en valoraciones subjetivas, el juez afectó el principio de legalidad y quebrantó la confianza en el sistema de justicia. Asimismo, desconoció el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que prohíbe la exigencia de requisitos no previstos en la ley y limita la actuación de las autoridades públicas al marco normativo vigente. Lejos de aplicar los requisitos legales establecidos, el juez incorporó elementos extraños al ordenamiento jurídico, extendiendo de manera indebida los presupuestos exigibles para la concesión de beneficios penitenciarios.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 0338-14-EP, sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: “(...) *El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un*

impuesta; c) Haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, de acuerdo con el reglamento interno correspondiente; y, d) Certificación de no ser reincidente, conferida por la Función Judicial.

³ REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL Art. 254.- Requisitos para el acceso al régimen semiabierto.- La máxima autoridad del centro, previo al informe técnico de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones; solicitará al juez competente el acceso al régimen semiabierto, siempre y cuando la persona privada de la libertad cumpla los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo los casos en que la persona privada de libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación; 2. Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena; 3. Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro; 4. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad; 5. Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, el cual podrá consistir en un contrato de arriendo, acta de compromiso suscrita por la persona privada de libertad o un tercero, o cualquier otro documento de respaldo; 6. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de que la persona privada de libertad tenga un proceso con suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional del procedimiento diferente al que solicita el cambio de régimen, se requerirá el respectivo auto resolutorio, mediante el cual, se declare extinguida la pena por el cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente; e, 7. Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos se adjuntarán al informe.

derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)”.

Sobre el debido proceso se ha señalado que: “(...) En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanen todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (...)”⁴.

Además, se debe indicar que la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que:

“(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”⁵; también establece que: “67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...)”.

Por lo expuesto, se tiene que el sumariado, al conceder beneficios penitenciarios en diversas causas, omitió observar lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas y en el artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, normas que establecen requisitos técnicos específicos para la concesión de prelibertad y régimen semiabierto. Asimismo, ignoró el deber constitucional previsto en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador⁶, que impide exigir o conceder beneficios al margen de los requisitos previstos en la ley.

⁴ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64.

⁶ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

De esta manera, al apartarse de las exigencias normativas y actuar al margen de las reglas técnicas establecidas para la rehabilitación social de las personas privadas de libertad, el sumariado comprometió gravemente la confianza en la administración de justicia, configurando un evidente exceso incompatible con el principio de seguridad jurídica y con la correcta función jurisdiccional.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional el cual se debe entender como: “(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “(...) se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circumscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)”⁷.

El servidor judicial sumariado incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos.* 2. *Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Finalmente, en atención a los parámetros de motivación exigidos para el presente sumario disciplinario, es preciso señalar que el análisis y pronunciamiento efectuado se circunscribe únicamente a las causas respecto de las cuales consta mención expresa en la resolución de declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, el 29 de enero de 2025. En dicha resolución, si bien se identifican las personas privadas de libertad respecto de quienes el juez sumariado habría concedido beneficios penitenciarios, no se consignan los números de causa judicial respectivos. Por consiguiente, tomando como referencia la concordancia entre los nombres de las personas privadas de libertad y los expedientes judiciales cuya documentación obra en el presente proceso, se ha procedido a realizar el análisis de aquellas causas cuya existencia y contenido resultan verificables. Sin embargo, respecto de las causas signadas con los números 01U02-2021-00353G, correspondiente a Mauro Eduardo Erazo Román, y 01U2222282G, correspondiente a Carlos Alberto Aguirre Figueroa, no existe mención alguna en la resolución de declaratoria jurisdiccional previa, ni constan copias certificadas de los procesos judiciales respectivos en el expediente disciplinario, motivo por el cual no corresponde pronunciamiento sobre estos casos.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, por sus actuaciones como Juez de la Unidad de Garantías Penitenciarias del cantón Cuenca, provincia de Azuay, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, al inobservar normas constitucionales en su posición de garante, se le considera como autor material⁸ de dicha infracción.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se establece: “(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)*”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas incorporadas en el presente sumario disciplinario, consta que, en virtud de la denuncia y solicitud de declaratoria jurisdiccional presentada por los assembleístas Adrián Ernesto Castro Piedra, Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Diego Fernando Matovelle Vera y Sandra Sofía Sánchez Urgilés, mediante resolución emitida el 29 de enero de 2025, los doctores Tania Katerina Aguirre Bermeo (jueza ponente), Juan Carlos López Quizhpi y Julia Elena Vásquez Moreno, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, declararon que:

“(...) 2. Sobre las decisiones del juez en las causas:

El antecedente para la solicitud de la declaración jurisdiccional previa es la denuncia presentada por los Assembleístas, respecto a la actuación del Juez al conceder beneficios penitenciarios a personas

⁸ Véase de la siguiente manera: “Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

que no cumplían con los requisitos establecidos en la ley. (...) El legislador ha establecido los parámetros o exigencias normativas sobre las cuales procede un cambio, modificación de régimen o beneficio penitenciario, lo cual, en efecto, le corresponde decidir a un juez, pero jamás puede quedar a su libre albedrío o subjetividad (...) aquella decisión siempre deberá enmarcarse en lo dispuesto en la Ley (...) el informe presentado por el juez Bolívar Fabián Romo Carpio (...) concede beneficios penitenciarios sin observar el cumplimiento de requisitos establecidos en la Ley, dado que el propio Juez conjuntamente con un defensor hacen referencia a esos incumplimientos:

1. **Fausto José Saavedra Cuadrado:** *se desconoce que estaba en Riobamba; fue liberado por decisión del Juez Romo Carpio. Delito: violación sexual.*
2. **Gilbert Cuero Echeverría:** *no hay informe técnico, estaba en mediana seguridad, pena: 25 años, plan individualizado: 0.*
3. **José Bayardo Quendi Acero:** *informe técnico negativo, psicológicamente desfavorable, en máxima seguridad, pena: 16 años.*
4. **José Manuel Ramírez Briones:** *informe técnico “no favorable ni desfavorable”, informe psicológico desfavorable, pena: 12 años.*
5. **Sixto Javier Barzola Reyes:** *informe técnico negativo, máxima seguridad, pena: 16 años.*
6. **José Ubencio Bolaños Peña:** *técnico no favorable, mediana seguridad, pena: 17 años 4 meses.*
7. **Jonathan Fabricio Espinoza Lara:** *técnico no favorable, mínima seguridad, pena: 16 años, conducta 5/10.*
8. **Luis Emilio Loja Loja:** *técnico no suscrito, psicológico desfavorable, mediana seguridad, delitos: violación sexual y tráfico.*
9. **Wilson René Rosero Lara:** *régimen semiabierto con informe desfavorable, reincidente en homicidio, 4.66/10.*
10. **Byron Andrés Barbecho Pintado:** *no hay informe, 4/10, mediana seguridad.*
11. **Pedro Abelardo Soliz Soliz:** *sin informe técnico, 4.5/10, mediana seguridad.*
12. **Orlando Jaramillo Sánchez:** *informe desfavorable, mínima seguridad, pena: 16 años.*
13. **Carlos Alberto Soledispa:** *sin informe técnico, psicológico desfavorable, 4/10, mediana seguridad.*
14. **Álvaro Enrique Rosado Sosa:** *sin informe técnico, psicológico desfavorable, 16 años, mediana seguridad.*
15. **Luis Felipe Jua Mankasha:** *no hubo audiencia, pena: 20 años.*
16. **Darwin Patricio Espinoza Chia:** *sin informe técnico, psicológico desfavorable, 3.5/10, mediana seguridad.*

17. **Tito Carlos Yanchapaxi Yagual:** sin informe técnico, mínima seguridad, 25 años.
18. **Wilson René Rosero Lara** (repetido): informe desfavorable, 4.66/10, 9 años 3 meses.
19. **Patricio Dany Vargas Simbaña:** psicológico y técnico desfavorable, 5/10, mínima seguridad, 22 años.
20. **José Luis Cueva Pardo:** cumplía requisitos, informe favorable.
21. **Luis Antonio Tuarez Mantilla:** técnico desfavorable, 4.16/10, mediana seguridad, 25 años.
22. **Hugo Orly Panezo Quiñónez:** informe desfavorable, 9 años 4 meses, mediana seguridad.
23. **Ángel Eduardo Cajamarca Guartazaca:** psicológico y técnico desfavorable, 4/10, 20 años.
24. **Andrés Santiago Deleg Chapa:** psicológico y técnico desfavorable, 4/10, 22 años, violación sexual.
25. **José Néstor Meneses Torres:** psicológico y técnico desfavorable, 4.56/10, 22 años.
26. **Gerardo Washington Villagrán Ortega:** psicológico y técnico desfavorable, 4.41/10, 22 años, violación sexual.
27. **Segundo Kléver Sarango Yaguana:** psicológico y técnico desfavorable, 4.75/10, 20 años.
28. **Jhon Fredy Gutiérrez Ortíz:** informe desfavorable, 4.33/10, mínima seguridad, 10 años. (...) En definitiva la seguridad jurídica, propicia la certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, en el sentido de que se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y con base en una normativa previamente establecida, clara, pública y aplicada por parte de las autoridades competentes, siendo una obligación. Como lo manifestamos en líneas previas, insistimos, la seguridad jurídica marca un escenario de certeza y previsibilidad en el individuo, en el sentido de que frente a determinadas situaciones jurídicas sabrá cuáles son las reglas. En el presente caso, existe una interpretación o aplicación del derecho grave (obvia o irracional), dañina o perjudicial para la administración de justicia, está fuera de cualquier interpretación lógica o razonable en cuanto a la apreciación de los hechos; el Juez hace referencia que no hay “informe de regresión” para ninguno de los internos en los casos que otorgó el beneficio penitenciario, pero, lo hace apartándose de lo dispuesto en la Ley, es decir, concede beneficios penitenciarios sobre requisitos que no constan en la Ley. En la Constitución, en el artículo 11 sobre los Principios para el ejercicio de los derechos, determina, que no se exigirán requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley, es decir no podemos extender el límite de los presupuestos legales ya sea para establecer excepciones, beneficios o restricciones de derechos, esa es la regla, no obstante el Juez concede los beneficios penitenciarios cuando no hay informes favorables para ese efecto, exponiendo un argumento contrario a lo que persigue la rehabilitación social. Es obvio que el beneficio penitenciario se otorga a las personas sentenciadas antes de que cumplan la condena en su totalidad, pero ese no es el único requisito, es necesario cumplir con las exigencias legales y reglamentarias, concretamente con el informe del Departamento Técnico que en los diferentes ejes de tratamiento del interno emitirá el informe que corresponda, pues aquello, si le permitirá al Juez considerar si aquella persona está apta para reinsertarse en la sociedad. En los casos que informa el Juez, a excepción de dos, ninguno cumple con los requisitos para haber obtenido un beneficio penitenciario, en definitiva, se cumple con las condiciones desarrolladas por la Corte Constitucional en la sentencia 3-19-CN/19 para que el error inexcusable se configure. “Para que un error judicial

sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros." No consideramos que se trate de una simple diferencia de criterio o de una apreciación errónea de los denunciantes se visibiliza un exceso en la actividad del juez, una ruptura del límite de lo razonable y lo coherente, una ruptura de los límites posibles del entendimiento del sentido de una norma en su aplicación, o, como ha dicho la Corte, una apreciación de los hechos fuera de toda posibilidad racional. Es decir, se trata de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho, esto es, un juicio que se puede calificar como absurdo y que genera un rechazo generalizado. En definitiva, las decisiones del Juez ha provocado consecuencias graves, comprometen y perjudican la institucionalidad de la administración de justicia, fueron decisiones inaceptables, que no pueden ser aceptadas, se verifica una ruptura de los límites del entendimiento de sentido de la norma, no se trata de una legítima interpretación que integra el principio de independencia judicial. CUARTO DECISIÓN Con base a los argumentos expuestos y cumpliendo con la obligación de motivar la decisión, en aplicación de las normas constitucionales y legales referidas a lo largo de la resolución, este Tribunal declara que el Juez BOLÍVAR FABIÁN ROMO CARPIO conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia y artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ha incurrido en una incorrección judicial presuntamente constitutiva de infracción disciplinaria en calidad de Juez de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Cuenca, como juez sustanciador de las causas sobre las cuales ha basado su informe. Conforme lo dispuesto en la Resolución referida, artículo 21 notifíquese esta resolución al Consejo de la Judicatura del Azuay, al servidor judicial, y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales e Infracciones, creada con Resolución 11- 2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia"

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: "(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)'"⁹.

A foja 87, del expediente consta la acción de personal No. 1302-2020-UTHA-AFF, que regía a partir del 01 de diciembre de 2020, mediante la cual el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio (sumariado), fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca.

En este contexto se ha verificado que el servidor judicial era idóneo para el ejercicio de su cargo como juzgador ya que cumplió con los requisitos y puntuaciones para ocupar cada uno de sus cargos. De igual forma, se determina que desde su nombramiento se encontró sustanciando y resolviendo causas en materia de garantías penitenciarias dentro del ámbito de sus competencias como juzgador, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la

⁹ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

trayectoria que tiene el sumariado en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a la causa de medidas constitucionales cautelares autónomas.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de las causas judiciales Nos. 01U02-2021-00185G, 01U02-2021-00205G, 01U02-2021-00210G, 01U02-2021-00271G, 01U02-2021-00239G, 01U02-2021-00515G, 01U02-2021-00536G, 01U02-2021-00539G, 01U02-2021-00658G, 01U02-2021-00665G, 01U02-2021-00680G, 01U02-2021-00682G, 01U02-2021-00687G, 01U02-2021-00714G, 01U02-2021-00719G, 01U02-2022-00073G, 01U02-2022-00049, 01U02-2022-00054, 01U02-2022-00110G, 01U02-2022-00132G, 01U02-2022-00137G, 01U02-2022-00143G, 01U02-2022-00171G, 01U02-2022-00191G, 01U02-2022-00205G, 01U02-2022-00207G, actuó con **error inexcusable**, al haber concedido beneficios penitenciarios sin observar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, lo cual desdice de la idoneidad que pudiera tener en las próximas causas que deba resolver, comprometiendo la confianza pública y afectando gravemente la administración de justicia.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros (...).”

En el presente caso, conforme con lo resuelto por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, el juez sumariado inobservó el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, pues vulneró el derecho a la seguridad jurídica, así como lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la misma norma suprema, que exige que el ejercicio de los derechos se realice conforme a la ley, sin que puedan imponerse requisitos no previstos constitucional o legalmente.

De igual manera, desatendió lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, que regula los requisitos para la concesión de beneficios penitenciarios como la prelibertad, y lo previsto en los artículos 696, 698 y 711 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que exigen la acreditación técnica mediante informes favorables emitidos por el Departamento de Diagnóstico y Evaluación y la Comisión Especializada de Cambios de Régimen, respectivamente.

La conducta desplegada por el juez sumariado al otorgar beneficios penitenciarios sin que las personas privadas de libertad cumplan con los requisitos legales y reglamentarios, sin informes favorables y pese a calificaciones técnicas deficientes o inexistentes, quebrantó gravemente el Estado Constitucional de Derechos y la seguridad jurídica. Tal accionar afectó el adecuado funcionamiento de la administración de justicia y puso en riesgo la rehabilitación social de los sentenciados, con el consiguiente peligro para la sociedad al anticipar la liberación de personas condenadas por delitos de alta gravedad como violación, asesinato y robo con muerte, evidenciándose la ruptura de los estándares de legalidad y razonabilidad que deben regir la actuación judicial.

Como se ha evidenciado, el juez sumariado, a pesar de tener pleno conocimiento de que los internos en los distintos expedientes no cumplían con los requisitos exigidos por la normativa vigente, esto es, carecían de informes favorables del Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación, informes psicológicos adecuados, así como calificaciones suficientes en el plan individualizado de rehabilitación, optó por conceder beneficios penitenciarios tales como prelibertad o cambio de régimen. De esta manera, otorgó la libertad anticipada a personas privadas de libertad condenadas por delitos graves como violación, asesinato, secuestro extorsivo, entre otros, ignorando los parámetros técnicos y legales que garantizan una adecuada reinserción social. Tal proceder no solo constituye una vulneración directa del derecho de las víctimas y de la sociedad a una administración de justicia efectiva, sino que además contraviene el principio de legalidad y la exigencia constitucional de seguridad jurídica.

Con su actuación, afectó la administración de justicia al no observar el principio de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “*Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.*” (Lo subrayado no pertenece al texto).

Evidenciándose de esta manera que, el servidor sumariado actuó con **error inexcusable** en las causas de beneficios penitenciarios puestas bajo su conocimiento, al conceder la prelibertad o el régimen semiabierto a personas privadas de libertad sin verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 38 del Reglamento Sustitutivo del Código de Ejecución de Penas, así como lo dispuesto en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a pesar de los informes desfavorables emitidos por el Departamento Técnico, los informes psicológicos negativos y las calificaciones insuficientes en los planes individualizados.

Adicionalmente, el sumariado dejó sin efecto las garantías jurídicas previstas para el control técnico de los beneficios penitenciarios, otorgándolos en contravención directa a la normativa vigente, lo cual no solo vulneró la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, sino que generó un **grave daño a la administración de justicia**, poniendo en riesgo la seguridad ciudadana al anticipar la libertad de personas sentenciadas por delitos graves como violación, asesinato y robo con muerte.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El servidor sumariado en su escrito de contestación, alegó lo siguiente:

Respecto a que en su actuación no existió error inexcusable debido a que realizó una valoración jurídica de los hechos y documentos presentados, debe señalarse que, conforme a la declaratoria jurisdiccional previa, se verificó que el sumariado concedió beneficios penitenciarios sin observar el cumplimiento de requisitos legales obligatorios, existiendo informes técnicos desfavorables o su inexistencia, lo cual constituye un apartamiento evidente y grave de la normativa vigente, en contravención del principio de legalidad y seguridad jurídica, configurándose así el error inexcusable. Con base a lo alegado por el servidor sumariado quien sostiene que actuó aplicando el principio de favorabilidad y pro persona, y que su decisión respetó los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, debe precisarse que el principio de favorabilidad no puede prevalecer sobre el cumplimiento estricto de los requisitos normativos para la concesión de beneficios penitenciarios. Así lo ha determinado la Corte Constitucional del Ecuador en múltiples sentencias, entre ellas la No. 3-19-CN/20, en la cual establece que la independencia judicial no exonera al juez de aplicar la ley de manera correcta y que los errores graves constituyen infracción disciplinaria.

El servidor sumariado señala que su actuación es basada en la revisión exhaustiva de informes técnicos y documentos remitidos por autoridades administrativas, se constata que en varios de los procesos analizados, dichos informes eran negativos o simplemente inexistentes, y a pesar de ello, se otorgaron beneficios penitenciarios. Esta conducta contraviene la normativa establecida en el artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, evidenciándose la falta de la debida diligencia en su actuar.

Con base a lo alegado por el servidor sumariado sobre la presunta falta de precisión en la declaratoria jurisdiccional previa al no identificar las causas específicas de las irregularidades, es preciso señalar que en dicha resolución se detallaron los nombres de los privados de libertad beneficiados de forma indebida, los incumplimientos normativos y la falta de los informes técnicos requeridos. Además, en sede disciplinaria, el auto de inicio precisó con claridad los números de causa y los hechos imputados, garantizándose el derecho a la defensa y a conocer la imputación.

Con base a lo alegado por el servidor sumariado respecto a que la sanción de destitución afectaría la autonomía judicial, se debe puntualizar que el principio de independencia judicial no protege a los jueces que actúan de manera apartada de la Constitución y la ley. Conforme al artículo 110 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, la gravedad de la falta, evidenciada por el daño a la administración de justicia y el riesgo de impunidad generado al otorgar beneficios penitenciarios sin cumplimiento de requisitos, amerita la sanción de destitución prevista para las infracciones gravísimas.

Respecto a la alegación de que existiría violación a la Resolución 004-2023, emitida por la Corte Nacional de Justicia, debe señalarse que dicha resolución no prohíbe que el Consejo de la Judicatura, en el ejercicio de sus competencias, pueda solicitar aclaraciones respecto de una declaratoria jurisdiccional previa. En el caso concreto, solicitó a los jueces que se aclare el contenido de la declaratoria, por cuanto en la providencia inicial no se utilizó expresamente el término *error inexcusable*. Esta actuación no afecta la validez ni la motivación del pronunciamiento judicial y tampoco configura una intervención procesal indebida. En cuanto a que en la primera providencia de la Corte no se utilizó expresamente la expresión *“error inexcusable”* y en una segunda sí, debe señalarse que ello no implica nulidad alguna ni vulneración al debido proceso. La Corte Provincial de Justicia, como órgano competente, puede precisar el contenido de su declaratoria jurisdiccional, sin que ello altere los fundamentos esenciales ni afecte derechos del sumariado, máxime cuando se conserva la coherencia argumentativa entre ambos pronunciamientos.

En cuanto a la supuesta falta de motivación en la declaratoria jurisdiccional previa, se debe precisar que el estándar aplicable no es el previsto en el Código Orgánico Administrativo (COA), pues las actuaciones de los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional no se rigen por dicho cuerpo

normativo, sino por los principios y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y por la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador. En efecto, conforme al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, toda decisión de autoridad pública debe estar debidamente motivada; y, en el caso de decisiones jurisdiccionales, la motivación debe contener una exposición clara de los hechos, el análisis de las pruebas y la fundamentación jurídica pertinente, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional del Ecuador en sentencias como la No. 050-18-SEP-CC y No. 103-13-SEP-CC, entre otras.

Así mismo cabe indicar que en el presente caso los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Azuay mediante declaratoria jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones correctivas previstas en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, declararon error inexcusable por parte de la servidora judicial sumariada; en este contexto el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno de actos netamente jurisdiccionales, como lo es la declaratoria jurisdiccional.

En este sentido el Auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20, Declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, señala:

“(...) 65. La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales (...)”.

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional, y por lo tanto, se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad de la sumariada (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, sus argumentos quedan desvirtuados.

Finalmente, respecto a la alegación de falta de individualización de los veintiocho (28) informes técnicos que habrían sido considerados por el juez, debe señalarse que la declaratoria jurisdiccional sí identifica de forma concreta y directa aquellas decisiones judiciales emblemáticas que evidencian la concesión de beneficios penitenciarios en contravención a la normativa aplicable. La individualización no exige citar de forma exhaustiva cada informe, sino que basta con demostrar patrones de actuación que configuren indicios razonables de error inexcusable, lo cual se encuentra satisfecho en el presente caso.

En definitiva, se determina que en las actuaciones procesales, se han respetado las garantías al debido proceso tanto en la solicitud de declaratoria como en el presente sumario disciplinario, pues el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio presentó su informe dentro de la causa de declaratoria jurisdiccional

previa No. 01100-2024-00025G, el cual fue ingresado el 16 de enero de 2025, a las 14h41, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. Así como se ha emitido una declaratoria expresa, y se siguió con el sumario disciplinario respectivo. En consecuencia, no existió vulneración al derecho a la defensa ni al debido proceso, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.

Señala también que no hay elementos para configurar el error inexcusable, se debe precisar que, conforme a la doctrina de la Corte Constitucional del Ecuador, un error inexcusable es aquel que carece de razonabilidad jurídica y que es grave y perjudicial. En el presente caso, al conceder beneficios penitenciarios a personas privadas de la libertad sin el cumplimiento de los requisitos legales y sin contar con informes técnicos favorables, el sumariado incurrió en una conducta que excede los límites de la interpretación razonable, configurándose el error inexcusable.

Alegatos planteados en audiencia de 17 de junio de 2025:

En audiencia, se alegó que el Consejo de la Judicatura se habría limitado a remitir la denuncia para que se emita la declaratoria jurisdiccional previa, sin acompañar elementos probatorios. Esta afirmación desconoce que el mecanismo de la declaratoria jurisdiccional previa, previsto para infracciones gravísimas como el error inexcusable, parte de una valoración judicial autónoma por parte del ente jurisdiccional. La solicitud de declaratoria no requiere un estándar probatorio equivalente al de un juicio, pues es justamente el ente jurisdiccional la que valora si existen fundamentos serios que ameriten el inicio del procedimiento disciplinario. De hecho, en este caso, la declaratoria fue concedida sobre la base del análisis de las resoluciones dictadas por el propio sumariado en varias causas, en las que se constató la concesión irregular de beneficios penitenciarios sin observar los requisitos legales exigidos por la normativa vigente.

Añadió que la declaratoria jurisdiccional previa, no estableció una infracción disciplinaria sino una incorrección judicial, afirmando que los errores de interpretación no pueden ser objeto de sanción disciplinaria. Sin embargo, este argumento ignora que no se le atribuye un simple error de interpretación, sino la reiterada inobservancia de requisitos legales expuestos para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, actuación que, lejos de ser una simple incorrección, constituye un desconocimiento manifiesto del ordenamiento jurídico. La conducta del juez excedió el margen de discrecionalidad interpretativa al omitir los dictámenes técnicos preceptivos exigidos por ley y resolver beneficios penitenciarios fuera del marco normativo.

Asimismo, el sumariado argumentó que no fue notificado con la medida preventiva de suspensión dispuesta. No obstante, este punto queda completamente desvirtuado con lo dispuesto en la providencia de 25 de abril de 2025, en la que consta expresamente: *"se ha ordenado la notificación del servidor judicial sumariado, consiguientemente, se observa haberse notificado con esta providencia al sumariado Dr. Bolívar Fabián Romo Carpio en el correo electrónico fabianroca1959@gmail.com"*. Por tanto, no resulta atendible su afirmación de falta de notificación, ya que consta prueba documental en el expediente que evidencia lo contrario.

Finalmente, de acuerdo a lo manifestado en cuanto al informe pericial realizado el 23 de junio de 2023 elaborado por el abogado José Ayme Azogue en el cual concluyó: "(...) 1. La denuncia no reúne con los requisitos legales para su admisión y requerimiento de declaratoria jurisdiccional previa, por cuando no individualiza los hechos ni el tipo de infracción de entre los que tipifica del numeral 7, artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo), por (manifiesta negligencia) o (por error inexcusable), lo que implica vulneración de las garantías del debido proceso en la garantía prevista

en el numeral 3, artículo 76 de la Constitución, así como en incumplimiento de las normas que se deja detallados en el marco del desarrollo del peritaje, así como el derecho de defensa y derecho a la prueba, literales a), n) y h), numeral 7, artículo 76 de la Constitución, y literal b), numeral 2, artículo 8 de la 2. El procedimiento de la declaración jurisdiccional previa, si se ha desarrollado conforme la normativa aplicable, no obstante, a partir de la resolución, al recibir, sustanciar y resolver medios impugnatorios de ampliación y aclaración, se vulnera flagrante vulneración a la seguridad jurídica, garantías del debido proceso en el derecho de defensa y garantía de aplicación de las normas y garantía de derechos, numerales 7 y 1 del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución.3. La resolución no cumple con el criterio rector integrado de fundamentación fáctica suficiente y fundamentación normativa suficiente, y se identifica una deficiencia motivacional (configura una deficiencia motivación denominado apariencia, y se verifica el vicio motivacional de incongruencia, por cuanto, es inexistente la argumentación en la resolución respecto a los puntos planteado por el sumariado, lo que se comprueba con la simple lectura de la parte expositiva y considerativa de la misma resolución adoptada, el Tribunal tenía la obligación[GLPBI] de dar respuesta a cada una de las alegaciones del Dr. Romo Carpio Bolívar" al respecto cabe recordar lo siguiente, de acuerdo con la sentencia No. 3-19 de la Corte Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial, la autoridad competente para declarar la existencia de error inexcusable, dolo o manifiesta negligencia son los Jueces de la Corte Provincial, Jueces de la Corte Nacional de Justicia o la Corte Constitucional cuando la norma establezca en qué casos proceda su conocimiento, lo cual en el presente caso existe una declaratoria jurisdiccional emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial del Azuay; así mismo, únicamente es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura por mandato constitucional y legal conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, quien de acuerdo con el análisis de los elementos previstos en el artículo 110 ibíd, establecer la existencia de responsabilidad administrativa y la respectiva sanción que amerite; por ende, un informe pericial no puede establecer si existe o no dicha falta disciplinaria y si ameritaría la sanción respectiva; en este sentido, no procede dicho elemento probatorio.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 16 de junio de 2025, el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura. No obstante de ello no puede ser considerado como un eximente de responsabilidad, pues conforme el análisis que se ha realizado en la presente resolución respecto a la gravedad que conllevó su conducta.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial;

es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma¹⁰. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6¹¹ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, la actuación del abogado Bolívar Fabián Romo Carpio, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, ha sido declarada como error inexcusable, por cuanto actuó sin observar los requisitos legales para la concesión de beneficios penitenciarios, y adicionalmente concedió beneficios a personas privadas de libertad sin cumplir las condiciones previstas en la normativa vigente, contraviniendo de forma expresa el artículo 38 del Reglamento Sustitutivo de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, así como los artículos 696, 698 y 711 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se pueden identificar los siguientes puntos: **i) Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2):** Conforme ha quedado evidenciado, fue el abogado **Bolívar Fabián Romo Carpio** quien, en su calidad de juez, tramitó los expedientes disciplinarios dentro de los cuales otorgó beneficios penitenciarios en contravención a la normativa vigente, pese a la existencia de informes técnicos desfavorables o su inexistencia, como ha quedado recogido en la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 29 de enero de 2025, dentro de la causa No. 01100-2024-00025G. **ii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4),** de conformidad con lo declarado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en su resolución de 29 de enero de 2025, se evidencia que el servidor judicial sumariado incurrió en la infracción prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber actuado con error inexcusable, incurriendo en omisiones que vulneraron el principio de legalidad, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. **iii) Respecto a**

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

¹¹ REGLAMENTO AL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL “(...) Art. 38.- Para la concesión de la prelibertad, los internos deberán acreditar los siguientes requisitos: a) Hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales; b) Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta; c) Haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, de acuerdo con el reglamento interno correspondiente; y, d) Certificación de no ser reincidente, conferida por la Función Judicial”.

los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5), se colige que el actuar del abogado **Bolívar Fabián Romo Carpio** ha ocasionado un daño efectivo a la administración de justicia, al haber concedido beneficios penitenciarios sin verificar el cumplimiento de los requisitos legales, lo que compromete la finalidad misma del sistema de rehabilitación social y genera un riesgo grave de impunidad, afectando de manera directa los derechos de las víctimas y la confianza pública en el sistema de justicia. En efecto, la actuación del servidor judicial inobservó lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece el derecho a la seguridad jurídica; el artículo 76 numeral 3 ibídem, que consagra la obligación de seguir el trámite propio de cada procedimiento. Asimismo, su actuación vulneró el artículo 38 del Reglamento Sustitutivo de Aplicación al Código de Ejecución de Penas y los artículos 696, 698 y 711 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso por la inobservancia de la normativa constitucional y legal aplicable, ocasionando así un daño irreparable a la administración de justicia, lo que configura un error inexcusable de conformidad con lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19-CN/20, que establece que la independencia judicial no exonera a los jueces de responsabilidad disciplinaria cuando incurren en errores graves, obvios y perjudiciales.

En el presente caso, la actuación del juez transgrede el principio de proporcionalidad, por lo que dicho principio no puede ser aplicado como herramienta de justificación cuando el propio acto jurisdiccional carece de fundamento legal y desborda los límites de competencia, constituyendo una desviación del deber de administrar justicia. En este contexto, la proporcionalidad no solo resulta inaplicable, sino que también sería arbitraria si se utilizara para legitimar una conducta que, en la realidad, contraviene el principio constitucional de legalidad y los derechos de la tutela judicial efectiva así como la seguridad jurídica; por ende, la conducta del juez no puede ser avalada bajo el prisma del principio de proporcionalidad, pues este no puede ser invocado para justificar irregularidades o abusos en la actuación judicial. La correcta aplicación del derecho exige respetar los límites taxativos de competencia y garantizar que las decisiones judiciales se enmarquen en los preceptos legales y constitucionales, sin desnaturalizar las acciones de protección ni ampliar su alcance más allá del mandato legal y constitucional.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en la referida sentencia, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el juez sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Leonidas Simón Yáñez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 14 de mayo de 2025.

15.2 Declarar al doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de

Justicia de Azuay, mediante Resolución de 29 de enero de 2025, y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 En razón de que de los hechos analizados en el presente expediente administrativo se podría colegir la existencia de actos que podrían constituir presunta infracción punible, se dispone que se remitan copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 422 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 17 de junio de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura